



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE
JUBILACIÓN PATRONAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-16-EP/21
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Edwin Giovanni Obando Sánchez

Tutor(a)

Salazar Ruiz Rodrigo Fernando

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Edwin Giovanni Obando Sánchez, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE JUBILACIÓN PATRONAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-16-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 20 días del mes de Mayo de 2024, firmo conforme:

Autor: Edwin Giovanni Obando Sánchez Firma:
Número de Cédula: 1715884969
Dirección: Pichincha, Quito, Chillogallo, Solanda
Correo electrónico: dr.giobando@hotmail.com
Teléfono: 0999807756

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE JUBILACIÓN PATRONAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-16-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR** presentado por Edwin Giovanni Obando Sánchez, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 20 de Mayo de 2024

Mg. Salazar Ruiz Rodrigo Fernando

C.I.: 1715540660

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, Quito 20 de Mayo 2024

.....
Edwin Giovanni Obando Sánchez
C.I.: 1715884969

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE JUBILACION PATRONAL ANALISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-16-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad, Quito 8 de Junio de 2024

PhD. Christian Masapanta Gallegos
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg. Diana D ambrocio Camacho
EXAMINADOR

Mg. Rodrigo Salazar Ruiz
TUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

| | |
|--|------|
| TEMA..... | i |
| AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN | ii |
| APROBACIÓN TRIBUNAL..... | v |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS | vi |
| DEDICATORIA..... | viii |
| AGRADECIMIENTO..... | ix |
| RESUMEN EJECUTIVO | xi |
| ABSTRACT | xii |
| El derecho a la Seguridad Jurídica. Generalidades | 6 |
| Antecedentes de la Seguridad Jurídica..... | 7 |
| Concepto y Naturaleza Jurídica..... | 11 |
| Importancia, Aplicación e Interpretación de la Seguridad Jurídica a la luz de la Jurisprudencia Constitucional del Ecuador. | 22 |
| Derecho a la Jubilación Patronal | 31 |
| Antecedentes de la Jubilación Patronal | 31 |
| Concepto, características y requisitos para adquirir el derecho | 33 |
| Importancia, aplicación e interpretación Constitucional de la Seguridad Jurídica en relación con el derecho a la jubilación patronal | 38 |
| Acción de Extraordinaria de Protección para garantizar la seguridad jurídica en respeto al Derecho a la Jubilación patronal..... | 42 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: ANALISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-16- EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR | 49 |
| Temática a ser abordada | 49 |

| | |
|--|----|
| Puntualizaciones metodológicas | 50 |
| Antecedentes del caso concreto..... | 52 |
| Decisiones de primera y segunda instancia..... | 54 |
| Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador..... | 57 |
| Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional | 59 |
| Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis | 61 |
| Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional..... | 66 |
| Análisis crítico a la sentencia constitucional..... | 68 |
| Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ... | 70 |
| Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional | 72 |
| Métodos de interpretación | 74 |
| Propuesta personal de solución del caso | 76 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 81 |
| ANEXOS..... | 84 |

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis padres, a mi esposa y a mis hijos quienes son el motor de mi vida y por quienes he logrado alcanzar mis metas

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a mi Dios, quien me ha dado las fuerzas, la sabiduría e inteligencia, para poder culminar este trabajo; además a los profesores de la universidad Indoamérica, quienes me han compartido sus conocimientos necesarios que motivan el presente trabajo y a mi tutor Mg. Rodrigo Salazar quien me ayudo a guiar este trabajo de investigación.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: LA SEGURIDAD JURIDICA EN RELACION CON EL DERECHO
DE JUBILACION PATRONAL ANALISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-
16-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**AUTOR: Edwin Giovanni Obando
Sánchez**

TUTOR: Salazar Ruiz Rodrigo Fernando

RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución de nuestro país, establece al Ecuador en un estado constitucional de derechos y de justicia, el cual resalta una utopía, es decir una idea a seguir, dentro de la cual en un futuro próximo podrían hacerse realidad y efectiva la exigencia de cada uno de los derechos reconocidos y establecidos en la carta fundamental, así tenemos a la seguridad jurídica que es una norma jerárquicamente superior en el ordenamiento jurídico, que es el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; es decir este sirve como un derecho fundamental y protector, donde se asientan los demás derechos; y gracias a este, se exige el respeto y se impone el cumplimiento de todo el catálogo de derechos establecidos en la Constitución, así mismo los otros derechos transversales como el derecho a la jubilación patronal, que se encuentra inmerso a derechos laborales; es así que en este trabajo de investigación se llevará a cabo mediante un estudio de caso basado en una investigación cualitativa, abordando problemáticas, utilizando método inductivo y deductivo en cuanto al caso, observando, examinando la interpretación y la comprensión de la norma que establece el derecho a la jubilación patronal para que se cumpla específicamente como lo determina la Constitución y la importancia que amerita, en cuanto al momento y tiempo de adquirir este derecho, que garantice al jubilado patronal a recibir este derecho tanto en forma, global o mensual y proporcional, además como principio de aplicación e interpretación de la norma, como el principio de irretroactividad de la ley, con el fin de no afectar dicho derecho, ya que en varias sentencias de jurisdicción ordinaria, han aplicado en forma retroactiva la norma que regula el cálculo de jubilación patronal, que va en contra de la seguridad jurídica.

DESCRIPTORES: Irretroactividad, Jubilación Patronal, pago mensual, global y proporcional, Seguridad Jurídica.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: OBANDO SANCHEZ EDWIN GIOVANNY

TUTOR: ESP. SALAZAR RUIZ RODRIGO

ABSTRACT

**LEGAL SECURITY IN RELATION TO THE EMPLOYER'S RETIREMENT RIGHTS
ANALYSIS OF**

The Constitution of our country establishes Ecuador in a Constitutional state of Rights and justice, which highlights a utopia, that is, an idea to follow, within which in the near future the demand for each of the rights recognised and established in the fundamental charter could become a reality and effective, thus we have legal certainty, which is a hierarchically superior rule in the legal system, which is respect for the constitution and the existence of clear, pública legal rules applied by a competent authority; In other words, it serves as a fundamental and protective right, where other rights are based; and for this, respect is demanded and compliance with the entire catalog of rights established in the Constitution is required, as well as other transversal rights such as the right to employer retirement, which is immersed in labor rights; Thus, this research work will be carried out through a case study based on qualitative research, addressing problems, using inductive and deductive methods regarding the case, observing, examining the interpretation and understanding of the norm established by the right to employer retirement to be fulfilled specifically as determined by the Constitution and the importance that it deserves, in terms of the moment and time of acquiring this right, which guarantees the employer retiree to receive this right both globally or monthly and proportionally, also as a principle of application and interpretation of the norm, as the principle of non-retroactivity of the law, in order not to affect said right, since in several ordinary jurisdiction rulings, they have retroactively applied the rule that regulates the calculation of employer retirement, which goes against legal certainty.

KEYWORDS: Employer Retirement, global and proportional payment, Legal



INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA JUBILACIÓN PATRONAL radica además en la importancia del derecho al trabajo en el Ecuador, al ser uno de los pilares fundamentales dentro de la sociedad para la consecución de una vida digna dentro del estado social de derechos amparado por la Constitución de la República del Ecuador; y dicha justificación, es que a nivel social es muy importante estudiar los temas relacionados con la protección extraordinaria de derechos laborales para evitar una descontrolada violación de derechos fundamentales y asegurar a las personas una vida digna dentro del marco constitucional que protege los derechos de los y las trabajadores/as.

Académicamente considero que es de suma importancia que precisamente seamos nosotros, como estudiantes y profesionales del derecho los encargados de esgrimir este tipo de temas, desde el estudio de este derecho y las decisiones de la corte constitucional, para tener una fuente de información fidedigna que nos permita hacer recomendaciones de importancia a nivel académico, para poder formarnos con criterios claros acerca de los temas circunstanciales como lo son aquellos resueltos por la corte constitucional del Ecuador.

En cuanto a la justificación jurídica puedo mencionar que la Constitución del Ecuador y los Tratados Internacionales protegen especialmente en la actualidad a los y las trabajadoras, en todo lo concerniente a sus rutinas de trabajos, para evitar la violación injustificada de derechos, es por esto que, jurídicamente gozamos de una serie importante de mecanismos y herramientas para defendernos ante la justicia en los casos de injusticia laboral.

El presente es un estudio de caso de un asunto relacionado con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por haber aplicado una norma en forma retroactiva para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, por lo cual es un tema de relevancia jurídica que no puede ser pasado por alto, si buscamos la protección integral de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, peor aún si estas personas en su mayoría, son ya adultas mayores.

Así este trabajo investigativo se llevará a cabo mediante un estudio de caso basado en una investigación cualitativa que se inspira en un paradigma emergente, y aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales los involucrados están insertados y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión de la norma.

“De esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?; y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y caracteriza”(VILLABELLA, (2009) s.f.).

De esta forma entendemos que este trabajo, consiste en un informe de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo sobre el proceso de investigación cualitativa desarrollada para el estudio extensivo e intensivo de una determinada situación, en lo relativo a sus interacciones causales, de organización, interdependencia y correspondencia, por lo que el trabajo debe explicitar el marco epistemológico y metodológico, desde donde se produce el estudio.

La narrativa académica llamada también informe del estudio de caso, se estructura a partir de la exposición de los procesos de indagación, interpretación y conclusión y está orientado a generar un enfoque desde donde reflexionar acerca de la situación estudiada.(PEÑAHERRERA, 2020, s. f.).

Es decir formar ideas con coherencia y claridad, utilizando lenguaje impersonal, improvisando, parafraseando, pero respetando las reglas al plasmarlas, evitando el plagio

La seguridad jurídica es un derecho reconocido en nuestra constitución de la república del Ecuador que se fundamenta en el respeto en la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas, aplicadas por la autoridad competente, de la cual se asientan las demás derechos transversales como los derechos laborales y dentro del cual está el derecho a la jubilación patronal (Constitución de la república del Ecuador, 2008).

El autor Armando Serrano Puig, (2003) dice:

Una de las primeras exigencias del principio de seguridad jurídica, es que la ley sea dada a conocer (publicación), y en lo que nos interesa, que

la ley no sea retroactiva, porque de serlo nadie podría confiar en el orden jurídico (p.4).

Se puede entender que la norma debe ser de conocimiento de todos los miembros de una sociedad; pero como se logra que esa norma sea conocida por todos los ciudadanos, pues es, publicándola, difundiéndola, y registrándola, en donde todos tengamos acceso a conocerla; además este autor nos manifiesta acerca de que la ley no debe ser retroactiva y, no debe ser retroactiva para sea confiable, ya que no se puede tener la esperanza en una circunstancia que va dar vuelta atrás, perjudicándonos, sin existir la certeza de seguridad jurídica.

Existen también otros elementos de la seguridad jurídica como la previsibilidad, positividad, estabilidad, aplicabilidad, que se vera mas adelante en esta investigación

Ahora en cuanto a la jubilación patronal Raúl Briones Murillo se expresa, en relación a la jubilación patronal de la siguiente manera:

Su finalidad es proteger la continuidad de ingresos permanentes amenazados en desaparecer, por la terminación de la relación laboral, deben pagarse al trabajador que suspendió su labor, debiendo comprender que el trabajador si bien dejó de laborar, requiere comer, vestirse, transportarse, etc. (...) reconociendo este beneficio al trabajador que ha trabajado la mayor parte de su vida al servicio de una misma empresa o patrono. (Briones, 2015, pág. 51).

No quiere decir otra cosa que, la norma existente ampara al ex trabajador en cuanto a que siga percibiendo un ingreso después de la terminación de la relación laboral para cubrir sus necesidades, por haber entregado el mayor tiempo de su vida a favor de una empresa,

De esta manera entendemos que cuando un trabajador, que ha venido laborando mucho tiempo, y se retira de su actividad, por el tiempo que ha prestado debe seguir percibiendo un valor económico, que la ley disponga y asegure, como derecho en su beneficio, para el sostenimiento del resto de su vida.

En el presente trabajo se tratará como objetivo general, examinar la seguridad jurídica en relación con el derecho a la jubilación patronal desde la mira de la Corte Constitucional según la sentencia 1596-16-EP/21. Tomando en primer lugar como temas de la importancia, generalidades, antecedentes, concepto y naturaleza de la seguridad jurídica, aplicación e interpretación a luz de la Jurisprudencia constitucional, en segundo lugar, anteceden la conceptualización del derecho a la jubilación patronal importancia, aplicación, e interpretación desde el punto de vista constitucional en cuanto a la seguridad jurídica, en tercer lugar el mecanismo de para garantizar la seguridad jurídica en protección del derecho a la jubilación patronal.

De la problemática planteada, así como de los objetivos establecidos se analizará los generalidades, antecedentes y conceptos doctrinarios de la seguridad jurídica como también de la jubilación patronal, según autores nacionales y extranjeros, además se analizará y examinará en las sentencias de la Corte Constitucional que resuelven casos que hacen relación al derecho a la seguridad jurídica en cuanto la aplicación de una norma establecida en relación al derecho a la jubilación patronal.

Finalmente se analizará críticamente e interpretará la sentencia de la Corte Constitucional 1596-16EP/21 sobre la seguridad jurídica en relación al derecho de la jubilación patronal, en cada una de sus partes, antecedentes del caso concreto, decisión de primera y segunda instancia, problema jurídico y argumentos, medidas de reparación adoptadas.

En definitiva considero que la aplicación e interpretación en cuanto a la seguridad jurídica con relación al derecho a la jubilación laboral, debería ir un poco más a fondo, enfocándose en considerar además en que se violenta la seguridad jurídica, cuando no se respeta la normas jurídicas previas, publicas, establecidas, y falta de aplicación propiamente de éstas; desencadenado una serie de violaciones de derechos transversales, así por ejemplo no solo se violenta la seguridad jurídica cuando se aplica retroactivamente una norma, sino además cuando no se cancela por jubilación patronal como se encuentra establecido en el Código de Trabajo, lo que conlleva a violación de varios de derechos a más de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la vida digna, ya que por falta de este pago como

corresponde, se violenta además la vida digna que conlleva la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios).

CAPÍTULO PRIMERO: LA SEGURIDAD JURIDICA EN RELACION CON EL DERECHO A LA JUBILACION PATRONAL

En varios enfoques y perspectivas de autores que han estudiado la seguridad jurídica, han concluido que tiene una gran importancia y trascendencia; y de lo que se trata es crear una atadura de seguridad y certeza jurídica en los miembros de una sociedad, cuando hablamos de un ordenamiento jurídico determinado, el cual debe estar compuesto por normas jurídicas claras, previas, promulgadas y publicadas que sean acordes a los preceptos establecidos en la constitución en su artículo 82; esto es reglas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones entre los ciudadanos en garantía de sus derechos, de igual manera que ordenen las políticas públicas en beneficio del interés general (Constitución de la República del Ecuador,2008).

Existe entre el Derecho y la seguridad, una relación específica, así sería la instauración de una vía legal formalizada, a través de la cual de forma clara y escrita se resguarden los derechos subjetivos (derechos a la libertad de expresión, de culto, de propiedad, de familia, elección, participación etc.) y derechos fundamentales de los individuos (derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la educación, a la seguridad, al trabajo etc) ; dicho así, la seguridad jurídica va más allá de una simple bisagra y codificación de los derechos existentes dentro de la norma escrita, de tal manera que a la seguridad jurídica debe ser analizada, desde su importancia, aplicación e interpretación, es decir la observación desde su forma y fondo, del principio de jerarquía normativa y supremacía de acuerdo a la Constitución, (Villacis, 2022).

En virtud de lo expuesto, en esta investigación se escudriñará acerca de los antecedentes, se profundizará respecto de las generalidades, concepto, naturaleza de la seguridad jurídica, así como se examinará criterios de varios autores,

jurisprudencia de sentencias de la Corte constitucional respectivamente; concluyendo así, el contenido, importancia, alcance de aplicación e interpretación de la seguridad jurídica como un derecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, determinando así además su alcance constitucional.

Por otro lado, se intentará verificar la relación existente entre el derecho a la seguridad jurídica y su directa aplicación en relación al derecho de jubilación patronal, así también se analizará dicha perspectiva desde el ámbito laboral en el cumplimiento del beneficio establecido en la ley de la materia.

El derecho a la Seguridad Jurídica. Generalidades

De un principio, podríamos entender que para que haya seguridad jurídica en un estado, como requisito debe existir normas previamente establecidas, las mismas que tienen la tarea de no violar de manera injusta el entorno del ciudadano, el mismo que está sometido a las reglas en común en cuanto a sus bienes y derechos.

La seguridad jurídica es aquel elemento que se basa en la certeza o certidumbre de la efectividad de las disposiciones del ordenamiento jurídico, que permite a los ciudadanos puedan actuar con confianza, pues este se encuentra previsto para un acto, relación o situación jurídica (Serrano, 2003).

La seguridad jurídica, refiere a los derechos fundamentales, y parámetros procesales de legalidad, que dan la convicción al gobernado para que sus bienes y posesiones sean protegidos y salvaguardados de cualquier hecho dañoso que en su menoscabo pudiera generar el poder público, sin orden de poder público debidamente fundado, que sea competente y su resolución motivada, todo lo cual acorde a lo señalado en la ley y la Constitución (Gustav Radbruch, 2003).

Así queda entendido, que la seguridad jurídica tiene como principal objetivo, dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Lo cual demuestra como generalidad de la seguridad jurídica, que la norma debe estar previamente establecida y debe ser conocida por toda la sociedad que se

encuentra al amparo de la misma para que tenga certeza de que esas normas establecidas sean el campo de fuerza de su bienestar.

La generalidad de la Seguridad jurídica también se establece como un principio constitucional, en este sentido quiere decir, que dentro un Estado constitucional de derechos y justicia, éste garantizada la certeza y conocimiento a todas las personas de sus consecuencias por su accionar u omisión a un mandato expreso.

Y este principio constitucional está compuesto de elementos, como la previsibilidad de la ley, lege previa, lege manifiesta, es decir que la ley sea previamente escrita y con conocimiento de todos, irretroactividad de ley, es decir que la norma no puede extender su aplicación de la ley a conductas previas a su promulgación, lege perpetua refiere a la estabilidad del derecho, que da nacimiento a la cosa juzgada (caducidad de las acciones y la prescripción) y derechos adquiridos, que explicaremos más adelante de esta investigación.

Así la seguridad jurídica impone las coordenadas, de asequibilidad, y comprensibilidad, lo que significa que las normas deben estar a disociación de todos y sean claras, es decir que puedan ser entendidas por todos (Diez-Picazo, 2014)

Dicho de otra forma en que lo manifiesta Diez Picazo, es el mecanismo por el cual se marcan los ejes de obtener y entender estas disposiciones que regulan el convivir entre los miembros de una sociedad.

Antecedentes de la Seguridad Jurídica

El pionero de esta teoría política en su idea de establecer una solución al problema de seguridad del ser humano, fue Hobbes, quien en su obra titulada Leviatán, se refiere a este asunto, y la cual es expuesta en forma clara en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política por Arbeláez A. (2009), titulada “La noción de seguridad en Thomas Hobbes, en nos manifiesta que:

La seguridad jurídica es el fin del estado, o por los que los hombres se someten a otros, es la razón por la cual los individuos fundan al estado y a la sociedad moderna, pues el ser humano considera como condición previa estar libre de daño físico o psicológico, sufrimiento alguno que le puedan conllevar a su muerte producto de actos violentos de otros seres humanos y

en consecuencia no conseguir su finalidad última, que es la felicidad, (p.p. 197-124)

Así Hobbes desde su punto de vista indicaba, que el ser humano en su miedo a la opresión, hace que nazca su afán de buscar seguridad en el estado de naturaleza, el cual debe anticiparse a los hechos inciertos que puedan atentar contra su equilibrio y por ende irrumpir su felicidad, circunstancias que deben encontrar soporte en la sociedad, mediante un pacto colectivo en el que los ciudadanos y ciudadanas sometan sus voluntades y otorguen su confianza a un solo poder que pueda representarlos, así con la anticipación, el hombre le apuesta a su propia seguridad (Hobbes, Arbeláez A, 2009).

En este sentido Hobbes, hace entender que el inicio de la búsqueda de la seguridad básica por parte del hombre, de un principio no refiere a una seguridad jurídica, sino específicamente a buscar la seguridad física y psicológica del mismo, de primera mano, para luego buscar la seguridad integral, refiriéndonos a sus bienes y derechos etc.

Consecuentemente debemos tomar en cuenta el hecho de buscar ayuda de la sociedad, ya que el mismo Hobbes demuestra que la anticipación es una estrategia que se recurre por la desconfianza que existe entre los hombres y juzga por ello a la desconfianza como una causa que genera guerra todos contra todos, lo cual significa que la anticipación genera mayor inseguridad y no elimina del hombre el temor de morir violentamente, mas todo lo contrario perpetua la amenaza; así descartando la anticipación como estrategia para obtener la seguridad efectiva, no queda otra opción que agruparse con otros hombres para salir de la inseguridad.

Ahora bien para Hobbes, la asociación es un producto de la razón, es una estrategia artificial, no una condición natural de los hombres y se logra a través de un pacto o convenio la cual busca una coalición defensiva en la cual la seguridad de todos esté garantizada.

Hobbes ofrece dos opciones, convenio de confianza mutua, en esta no hay la traslación de poder y derechos; y, un pacto social en que se traslade poder y derechos, en el que se establece un poder civil gobernado por un soberano con poderes indivisibles e ilimitados, en este existe una variable, establecimiento de

gobierno civil con autoridad limitada, para Hobbes el único pacto que garantiza la seguridad es el pacto que funda un soberano absoluto (Hobbes 1966).

En conclusión Hobbes manifiesta que para alcanzar seguridad y paz, debe existir un pacto de unión, mucho más fuerte que los meros convenios de ayuda mutua, un pacto en el cual los hombres se sometan y sometan sus voluntades confiriendo todo su poder a un solo poder común, soberano el cual se llamará Estado y que tendrá para sí todos los medios y las fuerzas particulares de los hombres asociados para lograr la paz y seguridad de todos así:

La única manera de erigir tal poder común, como debe ser para poder defenderlos de la invasión de los extranjeros y las heridas de unos a otros, y por lo tanto para asegurarlos de tal modo, que por su propio trabajo y los frutos de la tierra, ellos puedan nutrirse a sí mismos y vivir felizmente; es, conferir todo su poder y fuerza a un hombre, o a una asamblea de hombres, que pueda reducir todas sus voluntades, por pluralidad de voces, a una voluntad (Hobbes, 1966, p. 157).

Entonces un grupo determinado de personas a través de un poder soberano denominado pacto social, brindan a un ser humano legitimado, la confianza y ciertas facultades, así pues todos los poderes particulares son entregados a un solo poder, el mismo que se encargará, y será capaz de dirigir, investigar, intervenir, normar y tener los caminos e instrumentos para garantizar la seguridad de quien ponen la confianza en el mismo, logrando el efectivo disfrute de sus derechos, así derivándose que esa persona a la que se le ha conferido el poder colectivo de los demás, así estructuró un orden político jurídico para cumplir su fin, garantizando así la seguridad jurídica en su ámbito de aplicación de derechos exigidos y proclamados por esa muchedumbre (Villacis, 2022).

Así desde los siglos XVII, XVIII y XIX, la seguridad jurídica se establece como un importe o un fin sobresaliente para la colectividad y el derecho incluso diferenciado y por sobre la justicia, puesto que la misma en su aspiración de conseguir justicia, demandaba por normas que convengan a los requerimientos de que las mismas sean previsibles, obligatorias y sean generales, apartando el atropello a voluntad de quienes ejercen el poder público.

Como concerniente a la seguridad jurídica, en la historia tenemos la Revolución Francesa, en la cual hubo un punto de partida, entre el antiguo y nuevo régimen, caracterizado esencialmente con el cambio, que de lo que se consideraba único y la instauración de derechos creados en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, mediante la cual, se forman valores político constitucionales, identificados como la ley; y, el individuo como consagración de la soberanía.

De aquí es que se formó, que nadie puede ejercer una autoridad que no esté previamente constituida en la ley, restringiendo el atropello y absolutismo feudal y señorial de aquella época; tomando en cuenta los principios establecidos en la Revolución Francesa: igualdad, libertad, fraternidad y los parámetros del nuevo modelo de un Estado liberal (Vigo R, 1998).

De lo cual el principio de legalidad, toma gran escala, para que se configure el derecho a la seguridad jurídica, reflexionando que al implantarse derechos en una norma jerárquicamente superior a las demás normas existentes en el ordenamiento jurídico, determina dos circunstancias: en primer lugar que el ejercicio del poder público, se ejecutará y sujetará con arreglo a la ley vigente previamente escrita y discrecionalidad de la persona que ejerce el poder, restringiendo así el atropello del mismo; y, segundo, que las normas inferiores deben estar acordes a las nociones generales indicados a la norma superior, de tal forma que su aplicación guarde armonía, respetando así la supremacía constitucional.

El Estado a través de su representante debe enmarcar su actuación dentro del principio de legalidad y supremacía normativa como principales vías cercanas o colaterales para la atención del derecho a la seguridad jurídica, reflexionando que el mismo constituye un derecho protector, por el cual se permita la realización de los demás derechos establecidos velando así la llamada “seguridad jurídica; siendo así la solución al atropello de los actos del poder público, por desconocer que pueden o no pueden hacer según lo establecido en la ley, eliminando además la exclusión de participar en la creación de las mismas leyes, lo cual figuraba

claramente la vulneración del derecho denominado como seguridad jurídica y en derivación del abuso del poder.

Así la condición de estar libre de sufrir opresión, daño físico o muerte a través de actos violentos cometidos por otros hombres, resalta diferencia, y en este nuevo modelo, en el conglomerado de personas que ya tenía el poder de intervenir en la creación de normas, participando de los cambios de las leyes que derivaban resultados de permanencia y sobre todo, seguridad de los procedimientos, deberes, derechos y prohibiciones escritos en una norma, formando que las mismas sean aceptadas (Villacis, 2022).

En definitiva los acontecimientos ocurridos en la revolución francesa dieron una gran relevancia a la positivización del derecho, toda vez que la expresión de la voluntad soberana sea forjada a través de las leyes escritas, que derivaría la clasificación, a través de lo cual se instituirían todas las normas, principios y derechos a través de métodos racionales, que normalizaban el vivir de las personas.

Entonces de primera mano, se puede indicar que la seguridad jurídica es creada como principio general de aplicación; es decir, constituye el parámetro de interpretación y aplicación de los derechos, sobre todos sus titulares; para luego ser creada como derecho, es decir una norma suprema que deba ser aplicada en forma directa e inmediata, cuando cualquier persona o colectivos reclaman por la violación de este derecho u otros derechos que por este pueden efectivizarse, este último tuvo mayor predominio después de la revolución francesa (Vigo R, 1998).

Los tiempos históricos de cada país son diferentes y su noción de seguridad jurídica, la cual va orientada a la alteración social, crisis que se encontraron viviendo (Rodolfo Vigo, 1998,497).

Concepto y Naturaleza Jurídica

El afán del ser humano de seguridad, de creer y confiar, le da la convicción de traspasar u otorgar el poder en forma consentida a una persona, para amparo de sus derechos y el deleite de los mismos, sin duda o miedo a que los mismos sean sencillamente perjudicados; da lugar al nacimiento del concepto primario de seguridad.

Así además se puede marcar las diversas apreciaciones conceptuales que existen en torno al concepto de seguridad jurídica.

Muchos autores comprenden a la seguridad jurídica como un derecho abstracto, y por lo tanto existen conceptos dispersos pues muchos varían en cuanto al modelo de Estado, no obstante, se analizará varios de los conceptos esgrimidos por parte de tratadistas jurídicos.

Para Cea E, (2004) define a la seguridad jurídica como: "...la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo..."(p.47).

En este sentido se reúne a la seguridad, tanto en el modo esencial, como en el modo de seguridad jurídica, pues en primer aspecto relaciona al sujeto y su necesidad psicológica de estar seguro, es decir se refiere a la parte interior del ser humano, y el segundo aspecto a lo externo en cuanto a las relaciones personales-sociales

En contra posición a como lo ve Cea Egaña, tenemos a Bobbio y cual desde su punto de vista, la seguridad jurídica es observada de primera forma como elemento específico del derecho que tiene un solo fin y es evitar el atropello, de esta forma garantizando la equidad, apartando cabalmente un ordenamiento jurídico que no brinde la precaución minúscula de seguridad (Bergmann y Criado 2012).

Así Bobbio observa a la seguridad jurídica como elemento esencial del derecho y como una garantía para evitar la arbitrariedad y desigualdad.

Concluyendo que Bobbio, entiende a la seguridad jurídica, como ese elemento específico del derecho que tiene como fin único el proteger va a proteger a las personas de una sociedad del abuso, procurando la justicia y brindando seguridad.

En el mismo sentido está Gustav Radbruch en su obra la filosofía del derecho traducida por Alejandro Nava Tobar (2019), quien manifiesta que: "la seguridad jurídica es parte del núcleo del derecho" (pag.47).

Así podemos entender que la seguridad jurídica en un fin del derecho, por el cual se puede efectivizar otras garantías y bienes jurídicos, teniendo la certeza de que la aplicación de la normativa existente en la legislación, cumple ciertos lineamientos para el respeto de este.

La cual podríamos deducir explícitamente como uno de los elementos principales que tiene el derecho para que este mantenga su funcionamiento y haga acorde a su nombre.

Se refiere a él como la seguridad misma del derecho, y hace un análisis de los elementos del derecho como de la seguridad jurídica, y dice:

la seguridad jurídica posee varias exigencias, una de ellas es debe ser positiva, debe estar escritas las leyes que conforman un ordenamiento jurídico, además ésta debe ser precisa, debe estar basado en hechos reales, estos hechos deben ser practicables, los cuales deben ser verificados para su ratificación (Bergmann y Criado, 2012, pag.91).

Para concluir las normas deben ser estables en el tiempo, no deben estar en constante cambio, así estas exigencias se convierten en cualidades del derecho.

Así, para Radbruch, las exigencias de la seguridad jurídica son cuatro: positividad, (deben estar prescritas) precisión (deben ser claras sin errores ni ambigüedades, que no permitan interpretar a conveniencias de ciertas personas), practicable (deben ser plenamente aplicables) y estable (No deben ser firme en el tiempo; mas para Fuller, las exigencias se aumentan, ya que para él son 8 exigencias y están son:

“Generalidad, promulgación, irretroactividad, claridad, coherencia, posibilidad de cumplimiento, estabilidad y congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación” (Zabala 2011, p.222).

Generalidad, quiere decir que esta no se refiera a ciertas, personas sino a todos los ciudadanos, que resulten afectados;

Promulgación, quiere decir que la misma este a conocimiento de todos;

Irretroactividad, se refiere a las normas, en cuya virtud no se puede extender la aplicación de las leyes a conductas previas a su promulgación;

Claridad, se refiere a que no haya obscuridad en la ley, que sean entendidas por todos los miembros de la sociedad;

Coherencia, implica y encierra las siguientes exigencias señaladas esto es la carencia de lagunas normativas o que estas sean contradictorias, que no fomente la inseguridad jurídica; posibilitando su cumplimiento, estabilidad y congruencia entre lo dispuesto en la norma y su aplicación.

Para García R. 2009, la seguridad jurídica es:

La seguridad del derecho mismo y hace una distinción en cuanto a la dimensión de la seguridad jurídica, y manifiesta que la definición que sostiene Radbruch, pertenece a la dimensión formal, por cuanto no determina el contenido del derecho a la seguridad jurídica (p.105).

A lo que se refiere García, en cuanto a la definición que sostiene Radbruch a la dimensión formal no significa otra cosa, que la necesidad de que el derecho sea positivo, es decir la tipificación de las conductas, que ordenen las relaciones entre los hombres dentro de una sociedad.

Más para Kemelmaier A. (1998), se refiere a la seguridad jurídica desde el análisis de Tribunal Constitucional de España, que dice: “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho” (p. 208).

En este caso es muy claro, de lo que se está refiriendo Kemelmaier, y es que uno de los elementos conforma la seguridad jurídica, es la previsibilidad y es por el cual, las personas puedan saber su consecuencia jurídica en respecto a sus actuaciones

Otro autor hace referencia al concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho, y en una Revista de Derecho dice que Javier Rincón Salgado, considera que:

La seguridad jurídica es la esperanza que posee todo operador de justicia en que exista confiabilidad, estabilidad y predictibilidad en el ordenamiento jurídico, pues de ella el aseguramiento de un correcto funcionamiento de la administración pública, lo que involucra que su afianzamiento y garantía establezca un eje central para la actuación del poder estatal o administración pública (Fernando Jaramillo, 2014 p. 6).

Obviamente los operadores de justicia en base al respecto de la existencia del ordenamiento jurídico y los lineamientos determinados para la aplicación de derechos, no pueden sobrepasar sus decisiones ni basarla en juicios de valor de los mismos.

En Ecuador, Hernández (2004), mantiene la línea formalista, manifiesta que a más de previsibilidad y certeza:

“Se constituye como la determinación de la conducta escrita en el ordenamiento jurídico, debe contemplarse las consecuencias de dichas conductas con el objeto de que las mismas se materialicen efectivamente a través de la determinación de responsabilidades” (p.91).

El autor ecuatoriano hace un análisis más compacto de la seguridad jurídica y lo define como: es lo que especifica el comportamiento de los miembros de una sociedad, la cual está plasmada dentro de una organización de normas, con el propósito de señalar responsables y consecuencias a esos comportamientos

Efectivamente en lo que se habla en líneas anteriores, se trata de la dimensión formal que mantiene Radbruch en el cual se refiere a que el derecho provee seguridad en cuanto a la previsibilidad, puesto donde rige un ordenamiento jurídico donde los sujetos deben saber a qué atenerse y estar informados de las consecuencias de los actos que ejecuten dentro de una sociedad.

Ahora en contra posición con todos los autores formalistas tenemos a otro autor, quien manifiesta:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Pérez L. 2000, p.28).

Luño aprecia desde una dimensión subjetiva del ser humano es decir contempla elementos y características intrínsecas al ser humano, adicionalmente le establece como valor desde la dimensión axiológica de los derechos

Por otro lado Agustín Squella (2007), cita a Jorge Millas, quien manifiesta que: “la seguridad jurídica es una dimensión ontológica del derecho, en su previsión normativa y coactiva puede brindar el saber y la confianza componentes de la seguridad jurídica” (p. 537).

Squella sostiene que entre otras palabras la seguridad jurídica posee un doble componente, uno, previsión, el conocimiento que tiene un individuo del ordenamiento jurídico influye su actuación en la sociedad, consecuentemente estimulando una seguridad y de la cual tiene la esperanza de que el ordenamiento jurídico tiene validez en cierto espacio temporal, o al inverso conocerá sus alteraciones en el futuro, siendo la confianza el segundo componente (Squella 2007).

De lo observado se concluye, que visto desde puntos de vista: formalista, ontológico, axiológico del derecho, la seguridad jurídica debe ser “previsible”, es decir debe preestablecida y de conocimiento público “normas”; norma precisa escrita; y “estable”, estabilidad durante un tiempo prolongado.

Además debemos reflexionar el implícito fundamental y aplicación inmediata en el principio de jerarquía de la norma suprema

Consecuentemente concluyendo en este sentido y desde mi punto de vista: La Seguridad Jurídica es el elemento esencial del derecho, el mismo que es previsible, escrito, estable y de aplicación inmediata, para evitar la arbitrariedad y garantizar los derechos de los individuos dentro de una sociedad perteneciente a un Estado

De hecho la seguridad jurídica es la garantía que da el Estado a sus ciudadanos, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán vulnerados y si lo fueren estos serán protegidos y reparados por el mismo.

Así también podemos concluir que la naturaleza jurídica de la seguridad jurídica es según los varios autores que han dado su aporte y le han observado a la seguridad jurídica desde su dimensión normativa como creadora de normas y reglas, aparece como un suceso legal a partir de la necesidad de la persona de

protegerse de situaciones arbitrarias que vulneren sus derechos, por el accionar del estado o de terceras personas.

Así la dimensión normativa del derecho de la seguridad jurídica es importante para determinar la aplicabilidad del precepto normativo, permitiendo a los ciudadanos, conocer que pueden o no pueden hacer, es decir las como comportarse y este comportamiento se encuentra o no permitido, observando mediante las a través de la reglas, palpar sus necesidades para forjar seguridad en el sistema jurídico determinado.

Comprendiendo que el derecho es dinámico y se plasma en claridad de los hechos principales que suceden en una sociedad determinada y que el derecho se aplica a las personas que son actores de una sociedad determinada.

Así tenemos que para entender su naturaleza jurídica debemos analizar como hecho, valor, norma o principio y derecho que no puede dejar de ser estudiada de lo contrario se desnaturalizaría, dejando de lado la situación intrínseca que originaron el derecho.

Vamos analizar la seguridad jurídica como hecho y lo que tenemos como definición para Soto, (1982) "...Hecho jurídico en sentido amplio, es todo acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico tome en consideración para atribuirle consecuencia de derecho..." (p. 43);

Adicionalmente, manifiesta que los hechos jurídicos pueden clasificarse como hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos:

Los primeros se atañen en aquellas rarezas en la naturaleza que originan sus resultado en el derecho, sin ser permitidos, en este sentido el componente para conformar un hecho jurídico es la permisividad del sujeto, más sin embargo a pesar de no existir dicha permisividad se suscitan; y los segundos si gozan una causa y efecto, en el derecho, su propósito es crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones (Soto, 1982).

Para establecer a la seguridad jurídica como hecho, nos interesa entender que es un hecho y un hecho jurídico, ya que la misma está ligada al pensamiento iusnaturalista, puesto que la misma se refiere a una realidad definitiva capaz de

verificación, hace alusión a una realidad exacta comprobable en el tiempo y en el espacio

La seguridad jurídica, como hecho se enfoca en una situación real y esta es aceptada como real en el tiempo y el espacio.

En conclusión podemos decir que la seguridad jurídica como hecho es el que se forma en idea básica del hombre, en establecer si un acto rompe o no con su sistema ideal para él, así mencionaremos en una situación cotidiana en el mundo real, Los administradores de justicia no tienen uniformidad en sus decisiones, por lo cual entendemos que no existe seguridad jurídica, en las cual se pueda asentar dichos criterios; estas son situaciones básicas y reales del sentir de los ciudadanos de un Estado.

Por otro lado vamos analizar en la seguridad jurídica como valor y primero hay que definir o hay que explicar que se entiende como valor para ello Soler cita a Ortega y Gasset (1948) y nos dice: “No son pues, los valores un don que nuestra subjetividad hace a las cosas, sino una extraña, sutil casta de objetividades que nuestra conciencia encuentra fuera de sí, como encuentra los árboles y los hombres” (p.16).

Se clasifica entonces los valores en extrínsecos e intrínsecos al derecho, el uno da paso a la crítica del derecho como tal, y consideran la legalidad del derecho escrito, el otro se conecta a la disposición legal para constituir su pensamiento al fin de cada Estado, (Cárdenas, 2016).

Pero existen posturas respecto de los valores, estas son tres la objetivista, subjetivista y inter subjetivista, siendo esta tercera la más importante para nuestro estudio pues esta sostiene que los valores no es más que la consecuencia del razonamiento práctico del hombre y que en su organización de su historial establece pautas y instrucciones justas que forman una aceptación en el cual atienden los valores y necesidades básicas no solo de uno, sino de muchos en una sociedad.

No estamos hablando de otra cosa que valores jurídicos primordiales que consienten valorar y tachar conductas del ser humano internamente de la esfera del derecho positivo y que el mismo, autoriza el pensamiento de poder crear, modificar, interpretar y aplicar reglas, entre estos la seguridad jurídica; y, con ello la justicia, libertad, dignidad, igualdad, bien común (Cárdenas, 2016).

Weston (2002) define como: “los valores son aquellas cosas que nos importan, aquellas metas o ideales a los que aspiramos y con respecto a los cuales nos medimos tanto a nosotros mismos como a los demás” (p. 3).

Adicionalmente, se refiere a los valores morales como a una naturaleza especial y específica de los valores refiriéndose que son aquellas expectativas y necesidades genuinas de nosotros y de otros individuos (Weston, 2002).

Uribe (1998) nos dice: “las proposiciones morales pueden ser identificadas fácilmente, ya que existen enunciados como malo o bueno, siendo así moralmente bueno o moralmente malo y a la vez constituyéndose en un indicador de la acción”(p. 117).

Desde estos puntos de vista los valores nos sirven como origen de iluminación para la instauración de principios, sin una forma legal escrita, al inverso del principio que si tienen una forma legal escrita y son generalmente aplicables, los valores se utilizan subjetivamente y forman parte de intrínseco del comportamiento humano.

Así por lo expuesto, tanto los valores como los principios componen cimiento para la aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, porque ayudan a la convivencia de los ciudadanos en la sociedad.

Por otro lado tenemos la seguridad jurídica como norma o principio y para empezar debemos definirla

Así entre algunos autores se refieren a la seguridad jurídica, como que son normas que establecen un estado ideal de cosas, y para que estas se efectivicen es necesario adoptar comportamientos para su promoción, (Ávila, 2011).

Más Ávila R. (2012) Sostiene que:

A partir de la Constitución de 1998 en el Ecuador, se estableció una norma suprema, estructurada por su parte dogmática con principios generales que sirven para la aplicación e interpretación de los derechos, que tiene las características de ambigua, general y abstracta (p.63).

Este autor considera al principio como una regla obscura, general y abstracta obscura porque necesita ser interpretada, no da soluciones sino para mecanismos de entendimiento, tampoco establece de modo claro una obligación u solución; es general porque rige es para todas las personas o colectivos públicas o privadas; y,

es abstracta por cuanto sirve como una medida racional para interpretar la norma Jurídica (Ávila, 2012, pp.63-64).

Adicionalmente, manifiesta que existen principios de aplicación y principios sustantivos, manifestando que:

Los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos. Los principios sustantivos se refieren al enunciado y desarrollo de los derechos. Por ejemplo, el principio de igualdad y no discriminación (principio de aplicación) se aplica para los derechos del buen vivir, la participación, la protección y para todos los derechos (principios sustantivos) (Ávila R. 2012).

En conclusión, además se entendería de acuerdo a lo sostenido por Ávila R. (2012), que el principio de seguridad jurídica: “Es un principio general de aplicación del derecho que sirve de parámetro para interpretar la norma, en este caso a todas las relacionadas con la seguridad jurídica y sus componentes de no retroactividad, publicidad, aplicación general y debido proceso”(p.p.63,64). Sin embargo, de que se sostiene y se puede agregar que también que corresponde a un derecho fundamental de directa e inmediata aplicación cuando es reclamado por persona o personas o colectivos afectados por la violación del mismo.

Por último tenemos a la seguridad jurídica como derecho, así en primer lugar debemos relacionar entre el texto constitucional y el catálogo de derechos, que lleva consigo los enfoques personales, afines de un sujeto en la constante disputa de declaración de un derecho; y, dos la diversidad de ese derecho encima de otros en gran número, lo que no daría como resultado, que un derecho primordial es lo que consta en la Norma Suprema de una nación y su carácter fundamental vale a su fuerza y permanencia en el tiempo y espacio.(Villacis, 2022).

A partir de la constitución es necesario establecer características esenciales de los derechos, así el tratadista Ferrajoli distingue los derechos fundamentales con los derechos patrimoniales u ordinarios recordando la constitución del 1998 los dividía en sociales políticos y económicos (Ferrajoli, 2012).

La Constitución del Ecuador del 2008 en su art. 11, numeral 6, establece la generalidad de los derechos, caracterizándolos como: inalienables, irrenunciables,

indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Según Ávila R. (2012) Nuestra constitución del 2008 clasifica en razón de mejor comprensibilidad en siete categorías tal como lo afirma, estos son (1) derechos del buen vivir, (2) derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, (3) derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades, (4) derechos de participación, (5) derechos de libertad, (6) derechos de la naturaleza, y (7) derechos de protección (p.99).

No obstante tomaremos para esta investigación este último, es decir los derechos de protección que son puentes para tratar el tema de garantías constitucionales, que son herramientas para mover los obstáculos cuando en el ejercicio de otros derechos se presentan inconvenientes para su pleno gozo tales como: derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, y el derecho a la seguridad jurídica; y este último, como derecho debe estar en primer lugar revestido de legitimidad constitucional, éste está encaminado a muchos exigencias con el fin de asegurar otros derechos pues valdrá como un pasadero en los que está escrito y la exigibilidad del mismo, sus requisitos son: publicidad de la norma: debe estar publicada en el Registro Oficial, para el conocimiento de los miembros de una sociedad y de los que ejercen el poder; positividad: refiere a los principios normas y reglas jurídicas deben estar plasmados en la constitución como norma suprema con el fin de ofrecer convicción a los integrantes de una sociedad; idea de las normas: esto es que los ciudadanos deben tener noción de la aplicabilidad de la norma promulgada; no arbitrariedad: esto es que la aplicación de la norma debe ser por autoridad adecuada en conocimiento de las potestades y facultades determinadas anticipadamente en la ley; y que la aplicación de la norma se ajuste a lo que está expresamente escrito; prohibición de retroactividad: esto es que las normas no deben retroceder, ni deben causar efecto en el pasado, debe regir para el futuro; Equilibrio de la reforma del derecho: es decir que no deben ser reformadas por intereses de gobernantes, éstas deben estar orientadas a establecer un beneficio para todos los miembros de la comunidad; acatamiento voluntario: significa que debería acatarse la ley en forma voluntaria en la búsqueda de la armonía de paz y tranquilidad, sin embargo esto no sucede y pues se establece

sanciones a las personas que no acatan la ley; Predecibilidad de la decisión: esto es poner límites en las decisiones para los que tienen capacidad de ejecutar la justicia a través de la norma; Confianza en los jueces e instituciones: en esta investigación nos interesa saber la confianza que se genera entre los miembros de una sociedad y las instituciones de gobierno teniendo como fuentes la normativa y el desempeño la primera, se refiere a lo plasmado en la norma lo que está permitido o prohibido, dando como resultado la generación de certeza y plausibilidad, que a su vez se traducirá en la confianza que tengan los miembros de una sociedad para seguir un modelo o régimen estatal; el desempeño que va de la mano del conocimiento; por ejemplo: una persona que tiene problemas de visión irá a buscar los servicios de un oftalmólogo, mientras que otra persona que tenga problemas judiciales irá a buscar a un abogado (Villacis, 2022 p.p.40,42).

La confianza y certeza que brindan los operadores de justicia, a través de la estructura del Estado, por lo tanto, es de vital importancia tutelar los derechos y garantías reconocidas en la constitución y en consecuencia a motivar sus decisiones; y por último, Ejecución y cumplimiento: esto es, debe existir los mecanismos para las decisiones que se den cumplimiento.

Es decir que todas las normas, actos de los órganos jurisdiccionales, y del poder público, sin excepción alguna, deben sujetarse obligatoriamente a las disposiciones establecidas en la constitución, pues estamos en un estado constitucional de derechos y justicia, respetando así la seguridad jurídica, el debido proceso y con ello la tutela efectiva de derechos, caso contrario carecería de eficacia jurídica.

Importancia, Aplicación e Interpretación de la Seguridad Jurídica a la luz de la Jurisprudencia Constitucional del Ecuador.

Dentro del bloque Constitucional, el derecho a la seguridad jurídica, es importante, ya que se admite como un derecho constitucional, (es decir una norma suprema, que deba ser aplicada en forma directa e inmediata, cuando cualquier persona o colectivos reclaman por la violación de este derecho u otros derechos que a través de este pueden efectivizarse) y como un principio general del derecho (es decir constituye el parámetro para la interpretación y aplicación de la norma), asignándole particularidades y elementos para su goce efectivo y de inmediata

aplicación, esto es que, deben estar previamente escritas, deben ser conocidas por todas las personas que integran una sociedad y deben ser aplicadas.

Así es necesarísimo hacer mención a lo que determina o se encuentra establecido en la misma Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 3 señala en forma literal:

Los derechos y garantías establecidas en la Norma Suprema y los derechos humanos incorporados en instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público ya sea judicial o administrativo, de oficio o a petición de parte (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así también lo establecido en el artículo 424 *Ibíd*em, en la cual prescribe que: “la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico, así también los actos del poder público deberán guardar armonía con las disposiciones constitucionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En concordancia con lo que dispone el artículo 425 *Ibíd*em, que reza lo siguiente:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De lo que podemos determinar que, la Constitución de la República del Ecuador y sus normas son supremas y son de directa e inmediata aplicación, por tanto la Constitución y sus normas, como lo es el derecho a la seguridad jurídica, son de gran relevancia e importancia dentro un Estado y su ordenamiento jurídico

Siendo así la seguridad jurídica el sol de los planetas, dentro de un sistema jurídico en donde el sol es la seguridad jurídica y los planetas son los derechos que están alrededor y gracias a este pueden subsistir “ser cumplidos”, ya que el mismo es previamente escrito, puesto en conocimiento de todos, es claro y aplicado en el tiempo, y por quien corresponde.

Así en cuanto a la jurisprudencia en el Ecuador analizaremos también su aplicación e interpretación, del derecho a la seguridad jurídica considerando su evolución en la historia desde la mira de la Corte Constitucional.

Así efectivamente la Corte Constitucional, pronunciándose en varias ocasiones sobre la seguridad jurídica, ha dado luces en cuanto a su aplicación y ha interpretado de algunas formas en casos concretos y también en otros casos análogos, dotándole de elementos y características propias, por ejemplo en algunos casos, le refieren como derecho y en otro como principio, pero el sentido medular es la aplicación inmediata y la interpretación adecuada por parte de los operadores de justicia, servidores públicos y ciudadanos.

Consecuentemente no queda otro camino que ir a la fuente para observar lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto a este derecho, a la Seguridad Jurídica, y verificar su aplicación e interpretación en los fallos emitidos

Vamos a proceder con este análisis desde la apreciación de una sentencia de Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No. 025-16-SEP-CC, en la misma ya se determina los elementos para la aplicación de la seguridad jurídica y la interpreta desde el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y dice:

El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia (sentencia 025-16-SEP-CC, p. 8)

En cuanto a lo expresado en esta sentencia, nos enseña, que por demás está muy claro y nos repite, que todos los actos que sean emanados de cualquier autoridad pública deben sujetarse a la norma suprema, en estricto respeto a la seguridad jurídica.

Además, entendemos que la seguridad jurídica no debe tener límites, al contrario, este criterio demuestra que su aplicación es amplia, protectora y coadyuva al cumplimiento de otros derechos frente a posibles vulneraciones de los mismos.

Insistiendo en su segundo punto que, estas deben ya haber estado establecidas, y las mismas deben ser claras al entendimiento de todos, y públicas es decir de conocimiento de todos.

Además saben ser aplicadas por las autoridades designadas para tal efecto.

Concluyendo que con estos elementos señalados por la Corte Constitucional, para el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, se desprende que todos los actos que emane el poder público; deben estar en conformidad de la norma suprema y las normas deben ser claras y públicas; y como y quienes deben aplicarlas, siendo estos son los autorizados por la Constitución y la ley.

Por otro lado la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección, **042-17-SEP-CC** en su parte medular la Corte manifiesta que: "...El papel de La seguridad Jurídica, es fundamental como vigilante de la interpretación y aplicación directa de la Constitución, así como las demás normas que se encuentran subordinadas a ella pero deben guardar armonía con los máximos preceptos constitucionales.."(Sentencia, No: 042-17-SEP-CC, p.7).

Por lo que, según esta sentencia debemos analizar el papel que le da la Corte a la seguridad jurídica, que para mi modo de ver, es pues la consideración como principio constitucional al decir que es vigilante de la interpretación recordando, lo manifestado en líneas anteriores que es el parámetro para la interpretación y aplicación de los derechos y así de este modo cumple su función de hacer cumplir que todo acto del poder público debe estar sujeto a la normativa suprema esto es a través de los operadores de justicia, al momento de aplicar las normas, estamos hablando también del alcance de la interpretación que pueden dar en ciertos casos concretos y que elementos de la seguridad jurídica se puede omitir digámoslo de esta manera, para no perjudicar derechos de los ciudadanos con la aplicación estricta de la seguridad jurídica.

Es así que si hablamos de la seguridad jurídica como derecho, su contenido debe estar orientado en varios requisitos, que ya hablamos en líneas anteriores de

este trabajo, empero para esta investigación entre otros tomaremos uno de ellos el cual también es indispensable según Ramiro Ávila Santamaria, con el fin de asegurar los otros derechos, así estamos hablando de la “Prohibición de la Retroactividad”

Este requisito va de la mano en cuanto al elemento de la seguridad jurídica de la previsibilidad, con el fin de establecer en las personas certeza y confianza en el ordenamiento jurídico establecido (Ávila, 2012, p. 99).

Según este autor este elemento de la seguridad jurídica se conecta con el elemento de la de previsibilidad, con el fin de establecer certeza y confianza, pero que es previsibilidad, pues entiendo que no es otra que el modo que permite conocer con anterioridad algo; certeza que no es otra cosa que la convicción que tenemos de algo, y confianza es la esperanza que podemos en alguien o en algo.

Y Sobre la prohibición de la retroactividad, diremos que esta parte de la visión temporal en el cual está vigente la norma y significa la confianza que otorga el ordenamiento jurídico a una sociedad en cuanto a la aplicación temporal de determinadas normas.

Madariaga (1993) manifiesta: “La importancia de generar certeza en la sociedad estableciendo límites temporales, de modo que las normas jurídicas regulen para el presente y futuro” (p. 199).

Se entiende claramente, que las normas jurídicas regulan para el presente y futuro no son retroactivas, a través del establecimiento de límites temporales para que la misma surta su efectividad en el momento de su vigencia y para adelante en el tiempo.

Con lo cual nos lleva hablar del principio de irretroactividad de las normas sean de carácter jerárquico superior o inferior, pues estas deben tener una relación directa e intrínseca con las particularidades de presencia en el tiempo, ya que las ultimas podrán establecer la validez del principio de irretroactividad como es.

Así este principio constituye el resultado de la confianza de las personas en un régimen integral de un estado de derechos y este genera a la vez la estabilidad de relaciones sociales entre el mismo estado y sus ciudadanos.

Concluyendo así que este principio es muy importante, no obstante debe tomarse en cuenta para la interpretación de las normas, ya que una ley anterior

podría beneficiar de mejor forma al ciudadano, obviamente la interpretación debe considerarse a un fundamento razonable de carácter excepcional en cada caso concreto.

Retomando el tema de la retroactividad, ya que nos va a servir para entender el objetivo de esta investigación podemos señalar desde que punto de vista es observado para Serrano A (2023). , hace referencia a la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española que manifiesta en términos generales sobre la acción de hacer retroceder algo o que tiene fuerza sobre el pasado (P.10).

Esta definición nos lleva a entender que, lo establecido en la actualidad, como una ley vigente, en cuanto a sus efectos retroceden al pasado y aplica su peso en algo que ocurrió en ese respectivo tiempo.

Manavella C. (1984) manifiesta que: “la retroactividad es la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación” (VIX).

Se entiende que desde la lógica, envolvería hacer constar en determinadas situaciones de hecho ocurridos que estaban ya reglamentados por normas vigentes a la fecha de su existencia, anteriormente de un ordenamiento ajustado por las nuevas normas.

Para el jurista Luis Legaz y Lacambra (1972) “constituye una verdadera vuelta atrás de la ley y como tal un atentado a la seguridad jurídica” (p. 15).

En este sentido y hablando de la capacidad de aplicación e interpretación de las normas nos vamos a dirigir a normas que regulan o establecen o reconocen derechos adquiridos, así nos planteamos el caso de derechos adquiridos así tenemos a Merlín y su teoría de los derechos adquiridos como la primera fuente doctrinal de la retroactividad, en la cual se genera una diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas que puedan generarse para obtener estas primeras, el tratadista, Soto (2005) hace relación a lo mencionado en la teoría de Merlín, en cuanto a los derechos adquiridos, y manifiesta que: “Son aquellos que están bajo el dominio del beneficiario, forma parte de él y no puede ya sernos quitado” (p. 58). Mientras que las meras expectativas constituyen una esperanza

fundada en el pasado o a un hecho del presente de ser beneficiario de un derecho o de algo (Soto, 2005).

Así entendemos que cuando algo es parte de nuestros activos se forma un derecho, nos corresponden y nadie nos puede despojar de su uso, deleite y utilidad; cuando una ley nos otorga un derecho, este ya forma parte de nuestros activos, y no puede ser que se establezca una nueva ley que elimine, modifique este derecho, así sería una retroactividad en la norma y esta afectaría definitivamente en contra de la seguridad jurídica, cosa que no pasa con las meras expectativas, que solo constituyen una ilusión de obtener un derecho y se espera a cumplir las exigencias de alguien que lo aprueba.

Manavella C. (2014) continúa con la teoría de Merlín quien entiende que:

La ley es retroactiva cuando afecta, limita o deja sin validez jurídica un derecho ya adquirido bajo regularmente una ley anterior, pero este debe ser un derecho firmemente adquirido, por lo contrario se refiere a un derecho simplemente eventual; no obstante hace inmediatamente un análisis cuando se trata de una expectativa, esto que no se ha consumado la facultad de obtener un derecho, constituyéndose solo en una mera expectativa, ya que afecta solo a derecho derivados de una ley del futuro o posterior, en este caso no existiría retroactividad (p.p.56-57).

Comprendiendo específicamente, que definitivamente esta ley aplicada en forma retroactiva obstruye de forma ilegítima el derecho firmemente adquirido con la ley vigente a su adquisición, caso contrario se referiría simple eventual derecho, mencionando la expectativa que se entiende como un derecho no obtenido ni se ha consumado en su adquisición.

En conclusión y de acuerdo a la teoría de Merlyn podríamos entender que si una ley posterior restringe, elimina o disminuye en contenido de un derecho previamente adquirido es retroactiva, mas no sucede con una la ley que al momento de su vigencia constituye una facultad legal o mera expectativa.

Sin embargo de lo visto y hablando de esta teoría de Merlín en la actualidad y en la importancia que muestra al tema la corte constitucional señala, en su Sentencia No. 161-12-EP/20 de la Corte Constitucional nos habla de una expectativa legítima y dice:

En sentencia No. 081- 17-SEP-CC, la Corte indicó que “[l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas (Sentencia No. 161-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, p. 7)

Así se menciona que el elemento de la seguridad jurídica, certidumbre y previsibilidad genera estabilidad mínima de la situación jurídica en cuanto a las normas establecidas respecto al beneficiario de un derecho, lo cual le genera en si una legítima expectativa al titular de ese derecho, yendo más allá de la mera expectativa explicada.

En oposición a la teoría de este autor y otros más en el mismo sentido de los derechos adquiridos, existen autores que se expresan al respecto por tanto y en este sentido el profesor Manavella (2014) traduce lo señalado por Francisco Ferrara

Todo hecho jurídico sea suceso actual o acto jurídico, está regulado tanto en sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto en todos sus efectos- pasados, presentes, futuros- por la ley vigente en el tiempo en que el hecho fue jurídicamente realizado, salvo que la nueva ley no quiera en mayor o en menor medida, excluir la eficacia del antiguo ordenamiento jurídico (p. 49). Como podemos ver, en este caso este autor, va más allá del análisis en cuanto a la retroactividad de una norma respecto de un derecho adquirido o mera expectativa sino que también ya se refiere a todos los hechos jurídicos que para mi es una apreciación más completa, puesto que el hecho de que una ley cause efectos en el pasado, también se refiere a la afectación a hechos y actos jurídicos que deberían ser analizados en cada caso concreto.

Para Coviello, concordantemente con lo que manifiesta ferrara expone tres hipótesis: “En cuanto a la aplicación de la retroactividad: cuando existe aplicación

de hechos realizados con anterioridad a su vigencia; cuando es aplicable a nuevos resultados; y, cuando se otorgue consecuencias distintas a hechos pasados” (Manavella, 2014, p. 60).

Determinando que será retroactiva, cuando un hecho ocurrido en vigencia de la norma, para su aplicación deba recurrir a una ley anterior; y, no será cuando el hecho ocurra en su vigencia, y se aplique la misma.

Pero existe otra teoría y es de Planiol y esta teoría está relacionada con las situaciones jurídicas, es decir no centra su vista en derechos adquiridos ni en hechos jurídicos sino en situaciones jurídicas y estas son las que abarcan el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un individuo en determinadas circunstancias. (Manavella, 2014, p.63).

Más Roubier coincidente con Planiol, dice:

Las leyes son retroactiva cuando vuelven sobre, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho, fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva (Manavella, 2014, p.65).

Para Roubier y Planiol, encierran un análisis completamente integro de hechos, actos, derechos y obligaciones de las personas, miembros de una sociedad en la que pueden tener efectos con la aplicación de una ley en forma retroactiva, pensando también que si la aplicación de esta ley, de acuerdo al caso concreto podría aplicarse en forma excepcional.

Así de estas teorías analizadas podemos entender que se puede aplicar la retroactividad en forma justificada, en casos excepcionales, ya que de lo contrario se vería atacado la seguridad jurídica, derivando en abuso de poder por las autoridades de turno.

Entonces se puede concluir en definitiva, que existe retroactividad en la ley, cuando esta debe surtir efectos, por un hecho o acto que se realizo en el pasado, y esta tiene que volver sobre ese hecho o acto para modificarlo, o suprimirlo, siempre y cuando la nueva ley no disponga la ineficacia de la anterior.

¿Ahora pues en esta línea de investigación, me pregunto si podría entablar el supuesto de en un caso que atañe al derecho de jubilación patronal se podría interpretar la norma y aplicar la retroactividad a fin de que no se perjudique a los derechos del ciudadano y sin afectar la seguridad jurídica de que tanto hablamos?

Derecho a la Jubilación Patronal

El tema en sí de la jubilación, ha tomado importancia en estos tiempos por el incremento de las personas adultas mayores en la sociedad y este por supuesto requiere una importancia en su estudio e incluso la intervención de la gerontología, sobre todo aquellas que han hecho del trabajo una fuente de identidad.

El impacto que tiene en una persona de pasar a ser: de activa, a menos activa, puede desencadenar una serie de afecciones y detrimento de la salud física y emocional de la persona

La jubilación se refiere al retiro laboral de una persona y va acompañado de una pensión que es un derecho que la persona adquiere por haber laborado durante cierta cantidad de años y por haber cotizado en algún régimen de Pensión vigente.(Briones, 2008, p.p.76-86).

Ahora bien en esta investigación se enfoca, no la jubilación en general sino a una jubilación laboral específicamente, que es la que cancela directamente el empleador a aquella persona que ha laborado para éste por 25 años o más, y por supuesto nos estamos refiriendo a la jubilación patronal

Antecedentes de la Jubilación Patronal

La voz jubilación procede del latín “inbilatio” que significa dar gritos de alegría y está emparentada con el Hebreo “Iobel” aunque la etimología pueda resultar sarcástica allí donde los haberes del jubilado lo condenan a la estrechez económica de los últimos años de la vida, el vocablo paso a la liberación del trabajo después de una vida dedicada a laborar (Briones 2008).

En la edad moderna los soldados eran jubilados por el rey cuando perdían su capacidad combativa o quedaban inválidos, percibían un valor por los servicios que prestaron pero sin la obligación de trabajar.

Luego los pioneros fueron los profesores de escuelas primarias en 1920, en instaurar un sistema de recaudación de dinero destinado al pago de sus jubilaciones con un descuento mensual del 5%

Posteriormente y en base aquello el Rey Luis XIV de Francia, inicio una recaudación de valores a los servidores de la corona, dando así haberes pasivos pero no un derecho jubilatorio en sí por la discrecionalidad y favoritismo que existía entre quienes otorgaban ese subsidio, este se multiplicó con el pasar de los años de modo que empezó a existir la corrupción entre los que regulaban este régimen provocando un grave gasto para el Erario público el cual llevo a que la Asamblea Constituyente de 1790 lo legislara como una exigencia de un aporte a percibir, al igual que tiempo después Napoleón diseñó un sistema en donde la pensión jubilar se recibiría muy similar a la actual (Espinosa 2021).

A inicios del siglo XX fueron los militares los que tenían normas que permitían auxiliar riesgos de invalidez, vejez y muerte, posteriormente siendo el estado que debía cubrir esos valores con su presupuesto; así mismo sentó ciertos precedentes el Código de Policía, cobertura de los distintos riesgos de los trabajadores

A partir del año de 1933, la ley reguló el cobro de jubilación, el cual, para ser beneficiario al cobro de ésta, el trabajador debía tener 10 años de aportaciones, dándose un plazo perentorio para que entre en vigencia dicho beneficio, naciendo también la cobertura para la familia en caso de fallecimiento del jubilado es decir el derecho al Montepío Civil para los herederos (Espinoza 2021).

Entre 1937 y 1938 en el Ecuador aparece la figura de jubilación patronal en el Código de trabajo en esos años, primero fue dirigida a los empleados privados, y extranjeros bajo la premisa que el empleador entregara a la caja del seguro, valores en concepto de pensiones y esta institución distribuiría los valores; como requisito era tener 20 años o más de trabajo, posteriormente y en virtud de una resolución de la Corte suprema, se extendió este derecho pero para todo ecuatoriano a percibir de una jubilación por el empleador que haya laborado “por 25 años o más”

Posteriormente la Corte Suprema de justicia hizo una interpretación a esta prestación transitoria, lo que lo convirtió en intangible, definitiva, imprescriptible;

cambiando de su carácter transitorio y naciendo así este derecho como lo conocemos en la actualidad (Echeverría, 2013).

Concepto, características y requisitos para adquirir el derecho

Así se comprende el término jubilación como el efecto de cesar definitivamente de su trabajo, por otro lado tenemos a la pensión que significa goce de renta mensual o anual por concepto de la jubilación, pues esta sería la suma económica que recibe el jubilado para su subsistencia.

Para los juristas entendidos del derecho laboral conciben como jubilación patronal lo siguiente: “Es un derecho laboral imprescriptible que tiene todo trabajador que haya laborado en forma ininterrumpida o que, sumada por periodo interrumpidos o para un empleador, o que por cesión de negocios o cualquier modalidad haya asumido la antigüedad del trabajador complete los 25 años de trabajo” (Buenaño,2018, p.209).

En nuestra legislación laboral actual reza el artículo 216 el cual dice “Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestados servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores...” (Código de Trabajo Ecuatoriano, 2015).

Así podemos entender en conclusión que la jubilación patronal es un derecho que tienen todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por 25 años o más en forma continua o interrumpida para su empleador (Código de Trabajo Ecuatoriano, 2015).

Además que la jubilación patronal es un beneficio social de los mismos, que nace cuando el trabajador cesa sus actividades laborales y como respuesta a los servicios lícitos y personales por tanto largo tiempo, se le otorga una pensión vitalicia a recibir de parte de su empleador,

Así la jubilación patronal, considerada como una institución jurídica que se desarrolla en el derecho del trabajo, el cual es un derecho social y este debe entenderse como una acción del estado para atenuar las desigualdades sociales, lo que la diferencia con los otros derechos, pues este principalmente busca la igualdad (Pazmiño,2020,p.12).

Bajo mi criterio podría definir a la jubilación patronal de la siguiente forma y esto es como:

El derecho a que tiene todo ex trabajador, de percibir un rubro económico mensual o global regulado por la ley, como compensación de su esfuerzo laboral entregado a un mismo empleador por el lapso de 25 años o más, en forma interrumpida o ininterrumpida

Ahora este derecho tiene sus características “sui generis” es decir su particularidad y es que es condicional para que adquiera este derecho deben cumplir ciertos requisitos

- a) Se debe cumplir 25 años o más de trabajo según la ley laboral vigente
- b) Estos 25 años o más deben ser para un mismo empleador o patrono
- c) Puede ser estos 25 años o más de trabajo en forma continua o interrumpida
- d) Finalmente existe una excepcionalidad y es que al cumplir 20 años, también adquiere este derecho en forma proporcional, pero con un requisito adicional que lo explicaremos en líneas siguientes

Entonces bajo esta característica y requisitos expuestos, el trabajador tiene derecho a que su empleador o su patrono le cancele una pensión jubilar o fondo global en ciertas circunstancias y bajo acuerdo de las partes empleador-trabajador

Ahora en cuanto se refiere a la adquisición de este derecho en forma proporcional y excepcional; esto es cuando el trabajador ha cumplido 20 años de labor de igual forma, continúa o interrumpida, para un mismo empleador o patrono, la excepcionalidad es que como se indicó en líneas anteriores, debe cumplir un requisito adicional; y este es que su empleador debe unilateralmente terminar el contrato de trabajo con su trabajador, a través de un despido intempestivo lo cual está prescrito en nuestra legislación laboral ya que en su artículo 188 inciso siete dice: “En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal...” (Código de Trabajo Ecuatoriano, 2015).

En este sentido se entiende que el hecho generador para que se adquiriera el derecho de la jubilación patronal en forma proporcional, es el despido intempestivo, así el acto que genera este derecho, es la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador a través de un despido intempestivo de por medio.

Mas en este punto nace un problema cuando a pesar de que el trabajador cumpla sus veinte años a veinte y cuatro años once meses 29 días, no puede adquirir este derecho porque no existió despido intempestivo por parte de su empleador o este no lo reconoce, que esa fue la forma como terminó el contrato de trabajo por sus intereses;

Por lo tanto yendo directamente a la cruel pero real circunstancia que se vive diariamente en estos casos, los empleadores cuando sus trabajadores cumplen 20 años o 24 años 11 meses y 29 días, consiguen de una u otra manera terminar el contrato de trabajo con sus trabajadores, para no pagar la jubilación de las siguientes formas, entre los más comunes, consiguen que exista un “mutuo acuerdo de las partes”, en este caso el trabajador por no tener problemas con su ex empleador accede a que la relación laboral se termine de esta manera; y, así el empleador ha conseguido no cancelar la jubilación patronal en forma proporcional; por otra parte está el hecho de que en realidad existe el despido al trabajador, pero el empleador no lo reconoce y el trabajador debe demostrarlo en un “proceso judicial”; otra forma que se ha palpado en el desarrollo de la terminación del contrato de trabajo o de la relación laboral es “La Renuncia voluntaria” que de parte del trabajador en el sentido más conocido por todos es cuando el trabajador bota la toalla, y es que se convierte un infierno tener que ir al trabajo, siendo humillados, mal tratados, existiendo hostigamiento laboral, que en un muchos casos se trataría de un acoso laboral, sin embargo los trabajadores desconocen del tema, y simplemente desisten de seguir laborando y presentan su “renuncia voluntaria”; existiendo doble vulneración de derechos laborales sin indemnización por tiempo de servicio y sin jubilación patronal.

Existen casos de igual forma arbitrarios, de parte de los empleadores y es que cuando el trabajador cumple 19 años 11 meses 29 días, el empleador termina el contrato de trabajo, para no hacerse cargo de una jubilación patronal en forma proporcional porque simplemente está al borde de los 20 años.

De aquello pienso que debería existir una reforma a la norma actual que de una u otra manera proteja los derechos de los trabajadores, en este sentido para que no sean vulnerados sus derechos laborales cuando ya han entregado prácticamente el más del 60% de su vida laboral para un solo empleador.

Que la terminación de la relación laboral, luego de haber cumplido 19 años, se ajuste a un tiempo en el cual el trabajador tenga un estabilidad laboral reforzada, por el hecho de haber trabajado tanto tiempo, es decir que, exista la figura del despido ineficaz, obviamente este se desvanece con la presentación de una solicitud de un visto bueno en contra del trabajador debidamente fundamentada, con el fin de la tutela de derechos en cuanto al empleador; así el trabajador en este tiempo debe demostrar de mejor manera su trabajo, su puntualidad y su esfuerzo.

Así reforzando la protección del trabajador en esmero de que no sea víctima de un atropello de que se viole su derecho a la jubilación patronal, principalmente en el periodo de 12 meses desde el momento que el trabajador cumpla sus 19 años; así concluido ese periodo, el empleador puede ya dar por terminado la relación laboral por despido intempestivo si lo desea; es decir, con esta propuesta se podrá cubrir, proteger que el trabajador cumpla 20 años y se encuentre dentro de su oportunidad de recibir su jubilación patronal proporcional si es despedido por su empleador.

Si esto llegase a suceder, en cuanto que el empleador despida a su trabajador y éste consiga este derecho a la jubilación patronal proporcional como lo establece la norma, este por sí, se convierte en un derecho adquirido siendo así imprescriptible, como la jubilación patronal adquirida por el tiempo que es de 25 años y más tal y como manda la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, del 5 de julio de 1989, publicada en el R.O. No. 233-14 de julio de 1989, Que resolvió que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más es imprescriptible (Registro Oficial Nro.233, 1989).

Así también este derecho tiene la disposición de intangible como de irrenunciable según reza y determina nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 326 numeral 2 entendiéndose a la jubilación patronal como derecho laboral (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Desde otro enfoque muy brevemente explicaremos la forma que el trabajador puede recibir este valor en concepto de jubilación patronal por su empleador; así tenemos los permitidos por la ley laboral que es en forma mensual y o un fondo global; el primero pues de acuerdo al Código de Trabajo artículo 216 numeral 1 literal b), se realiza un cálculo en base a la suma equivalente al 5% del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años multiplicada por los años de servicio y este resultado dividido por el coeficiente de la edad que se encuentra en el mismo Código de trabajo en su artículo 218; y, este resultado dividido para doce meses, este será la jubilación patronal mensual que recibirá el ex trabajador a más de sus decimos tercera y cuarta pensión jubilar hasta después de un año de su muerte según el art. 217 del Código de Trabajo; y segundo caso está determinado en el Código de Trabajo en el artículo 216 numeral 3 que en su parte pertinente dice “...o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley...”(Código del Trabajo Ecuatoriano, 2015).

De igual forma se establece este cálculo de la jubilación patronal en él y en acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0099(Registro Oficial, 2016).

Además su cálculo debe ser de acuerdo al mismo artículo 216 y numeral 3 inciso segundo “...el jubilado no podrá percibir en concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio”; inciso cuarto del mismo artículo Ibídem manifiesta que: “El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa con los cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador.”(Código del Trabajo Ecuatoriano, 2015).

Bajo mi criterio no es descabellada la idea, que el trabajador pueda decidir cómo su empleador deba cancelarle este beneficio, ya que hay que tomar en cuenta, en primer lugar, que el ex trabajador es la parte débil de la relación de poder que existe en entre empleador y trabajador; segundo, es la vida del ex trabajador la que pasa a una transición de terminar su etapa de trabajo bajo relación de dependencia,

y de ahí debe buscar la manera de como desenvolverse en la vida que le resta, en tercer lugar, el ex empleador sigue con su empresa y su negocio, más el trabajador debe asumir responsabilidades propias e inherentes al diario vivir como es cubrir de su hogar sus necesidades económicas básicas como agua, luz, teléfono, internet, vestido, vivienda, hijos, nietos etc. Que a veces con el valor que reciben que es de 50 dólares o como se menciona en la ley mismo 30 dólares no le alcanza para subsistir; por otro lado si coge reunido un fondo global de jubilación puede disponer a iniciar un negocio propio que le va a servir para tener mejores ingresos y mejor calidad de vida, en este caso estaría cumpliendo de una u otra forma un derecho fundamental a la vida digna del trabajador jubilado.

En esta última parte retomamos lo que se mencionó en cuanto perciben los jubilados patronales; y en esta investigación se observará, si lo que un sinnúmero de jubilados reciben es lo que efectivamente lo que la ley ordena que deben recibir?, es decir si se está respetando su derecho a la seguridad jurídica, tal y como lo reza la Constitución de la República del Ecuador en su art. 82 y que en su texto dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Y en todos sus enfoques, elementos y principios como lo hemos analizado en líneas anteriores, evitando el irrespeto a este derecho, y a su vez que no se vulneren otros derechos transversales como lo es los derechos a la vida digna de los ex trabajadores, como lo estamos observando en esta investigación.

Importancia, aplicación e interpretación Constitucional de la Seguridad Jurídica en relación con el derecho a la jubilación patronal

La Constitución de la República del Ecuador protege al derecho de los trabajadores, sus derechos laborales y por supuesto el tema relacionado con su derecho a la jubilación patronal, por tanto es de suma importancia y trascendental a lo largo de la historia ya que es el resultado de la lucha constante de trabajadores en si del sector laboral para conseguir afianzar sus derechos alrededor del mundo.

En cuanto el ámbito a su aplicación podemos mencionar que el Ecuador cuenta con norma expresa en cuanto a este derecho, así pues como ya habíamos

manifestado se encuentra establecido en el artículo 216 del Código de trabajo y para poder reclamar este derecho podemos acudir a una autoridad administrativa a través del Ministerio Rector que es el Ministerio de Trabajo, realizando una denuncia en esta dependencia específicamente en la Inspectoría del Trabajo en donde de cierta manera conminan al empleador a que haya un acercamiento con su trabajador, a fin de que puedan solucionar el problema e incluso existe un departamento de cálculo de la jubilación patronal, del cual es mucho más sencillo, el conocer cuánto le corresponde al trabajador recibir mensualmente por este concepto.

Por otro lado tenemos los que prescribe el Código Orgánico General de Procesos en su artículo en sus disposiciones reformativas sexta numeral 6 que dice: “Sustitúyase el artículo 575 por el siguiente: “Trámite para las controversias individuales de trabajo las misma que se sustanciarían a por medio del procedimiento sumario” es decir a través de vía judicial ordinaria, esto es ante y al conocimiento de un juez de la Materia, Juez de Trabajo, unidad judicial de trabajo, en caso de no existir, Juez de lo Civil o Multicompetente.

Ahora bien, que si lo mencionado es en el ámbito de jurisdicción ordinaria también debemos mirar y observar en el ámbito Constitucional en cuanto se refiere a la Importancia, aplicación y e interpretación que tenemos al amparo de la seguridad jurídica para el cumplimiento de este derecho de la jubilación patronal, para aquello debemos remitirnos a algunos fallos que muestran el sentido de este tema.

Sentencia de Acción Extraordinaria de Protección No. 668-17-EP/22, en que claramente demuestra la importancia, aplicación e interpretación en cuanto a la seguridad jurídica con relación al derecho a la jubilación patronal y la Corte Constitucional le da el siguiente análisis

“[...] la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e

interpretado en el futuro” (Sentencia nro. 668-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 36).

De este caso se puede destacar la importancia que tiene la seguridad jurídica para el amparo y respeto de los derechos constitucionales y que en el caso concreto llevan relación estrecha con el derecho a la jubilación patronal, concluyendo cuán importante resulta la seguridad jurídica para salvaguardar el derecho de la jubilación patronal en este caso se determina que la Sala de la Corte Nacional aplico de manera retroactiva el Acuerdo Ministerial para el cálculo del fondo global de la jubilación patronal.

En cuanto a su aplicación es muy acertada y efectiva que en el presente caso le salvo el día al del derecho a la jubilación patronal, puesto que si no se aplicaba la misma y más aun invocando el principio de la irretroactividad que constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica, el cálculo del misma perjudicaría a este derecho laboral y en si a su acreedor.

La interpretación que sostiene la Corte es amplia igualmente, pero ceñida a la seguridad Jurídica en el sentido de que la aplicación retroactiva de una norma tiene incidencia en el ámbito constitucional amparo del derecho a la jubilación patronal así pues se desprende que:

“La aplicación retroactiva de una norma puede vulnerar derechos adquiridos en el supuesto “sub judice” ya que estos deben ser analizados “conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó”, a fin de no modificar potenciales situaciones jurídicas consolidadas” (Sentencia nro. 668-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 44).

A igual sentido existen varias sentencias, que en el mismo punto de vista en donde se violenta la seguridad jurídica en casos en los cuales la Sala de la Corte Nacional, aplica en forma retroactiva una norma, como en el caso de la sentencia No. 2399-17-EP/22, en donde la Corte Constitucional acepta parcialmente la Acción Extraordinaria de protección declarando que: “La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante”(p. 8). Amparando

nuevamente el derecho a la jubilación patronal y por ende al trabajador perjudicado.

En la Sentencia de Acción extraordinaria de protección No. 2662-17-EP/23, se trata de la acción propuesta por el empresa Petro Ecuador EP, en contra de una supuesta inobservancia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, a la aplicación de la norma previa, clara, publica, que es la contemplada en el Código de Trabajo, ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del artículo 216 del Código de Trabajo al determinar el valor de la pensión mensual jubilar tomando en cuenta la remuneración básica unificada de la trabajadora y no la media de la remuneración básica unificada del trabajador en general? (Sentencia No. 2662-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador párrafo 17).

Puesto que para el cálculo de una pensión jubilar de una ex trabajadora, los jueces tanto de la primera instancia, como de la Corte provincial y concluyendo en la Corte Nacional, no aplicaron la norma establecida, violentando así la seguridad jurídica, por su parte la Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

Vale la pena precisar que la Corte Constitucional ha determinado que el análisis de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y en este sentido ha establecido que: no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de la normativa legal o infra legal, sino verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o afectado preceptos constitucionales (Sentencia nro. No. 2662-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador párrafo 21).

En el caso concreto se manifiesta que por no aplicar la norma inobservando la misma se había realizado un cálculo a la jubilación patronal distinto al que se contempla en el Código de trabajo artículo 216 numeral 2, más el mismo existía un error que luego fue corregido con una fe de erratas y por cual se determinó que no existió ninguna vulneración al derecho a la seguridad jurídica puesto que lo aplicado no ha vulnerado ningún precepto constitucional al respecto, ya que si se aplicó la norma que es previa, clara y publica no existen ninguna afectación ni vulneración

de derecho constitucional con este cálculo de la jubilación patronal que está siendo realizado en forma correcta

Concluyendo que una vez mas de acuerdo a las sentencias que hemos observados cuán importante resulta la Seguridad jurídica en relación al derecho de la jubilación patronal a fin de que no se violenté este derecho que según la constitución es irrenunciable e intangible y cuya aplicación se sustenta en los “principios pro homine y pro operario”, así mismo en su interpretación ya que en esta última sentencia de la Corte Constitucional, existen un voto concurrente y un voto salvado de los cuales el primero coincide en la interpretación que realiza la juez ponente Karla Andrade, mas existe un voto salvado quien difiere con los otros y manifiesta lo siguiente:

Verificada esta transgresión a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Carta Constitucional, por inobservancia a una norma clara, previa y pública con un texto expreso y taxativo; se denota que aquello implicó la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución, debido a la denegación de justicia para la accionada en el caso concreto (Sentencia No. 2662-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador p. 12).

Así hemos analizado y expuesto con sentencias de la Corte Constitucional la importancia, la aplicación y la interpretación en el ámbito constitucional acerca de la Seguridad Jurídica en relación directa con el derecho de la jubilación patronal, existiendo incluso como veíamos en líneas anteriores varios criterios en una misma sentencia donde no resalta más que el valor que existe relacionado al tema que estamos investigando en el presente trabajo.

Acción de Extraordinaria de Protección para garantizar la seguridad jurídica en respeto al Derecho a la Jubilación patronal

En nuestra Constitución de la República del Ecuador se encuentra establecido en su artículo 94 y en el artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, a lo que llamamos la acción extraordinaria de protección la cual es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en donde se haya violado por acción u

omisión derechos reconocidos en la Constitución, (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta se propondrá ante la Corte Constitucional del Ecuador, procederá siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, su objeto específico es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución (Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Así en concordancia con estos artículos, nos habla de la acción extraordinaria de protección el art. 437 Ibídem el cual dice “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Pero además establece ciertos requisitos, entre los más importantes que la ley señala:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución
- 3.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte, días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional (Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020)

Se trate de sentencias según El Diccionario de la Lengua Española (2001) define el término sentencia como:

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; declaración del juicio y resolución del Juez; así Como autos y resoluciones en firme o ejecutoriadas: “El que impide la continuación del pleito o deja resuelta alguna de las cuestiones litigiosas, aunque sea dictado incidentalmente”; “Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada” (s.f.)

Claramente señala que la acción extraordinaria de protección procede en contra de estas señaladas en líneas anteriores, entendiéndose así un límite de actuación de autoridades y de funcionarios, en este caso los operadores de justicia efectivamente que emiten estas sentencias, autos definitivos y resoluciones en firme o ejecutoriadas; así la Constitución impone el respeto a los derechos humanos a todo órgano de la función pública.

Mas las funciones de los jueces es garantizar los derechos e intereses de las personas en estricta observancia de los preceptos constitucionales, empero cuando la justicia ordinaria falla, efectivamente por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, es totalmente necesario la activación de una garantía extraordinaria que revise esas decisiones, con el único fin de proteger esos derechos vulnerados por acción u omisión de los funcionarios de la función judicial o actuaciones de los órganos judiciales(Peña, 1997).

La revisión que realiza la Corte Constitucional respecto de las decisiones judiciales está completamente justificada por el necesario control de constitucionalidad que demanda la supremacía constitucional al que está sujeto todo acto de autoridad, por tanto, el juez se encuentra sometido antes que a la ley y a la constitución, así sus decisiones gozaran de plena legitimidad.

Ante ello menciona Grijalva (2012), que para cumplir su función el juez debe interpretar la ley conforme a la Constitución y la jurisprudencia constitucional y, eventualmente, incluso suspender la aplicación de la ley que considera inconstitucional, pero puede suceder que no haga ni lo uno ni lo otro, o que lo haga inadecuadamente y entonces viole derechos constitucionales mediante sus decisiones judiciales. En consecuencia, es necesario que los ciudadanos cuenten con una acción por la cual otro juez pueda revisar la corrección de lo actuado.

En conclusión se ha de entender sobre la acción extraordinaria de protección, como una acción a que tienen derecho todas las personas dentro de la esfera constitucional, para que a través de esta se resuelva la vulneración de derechos reconocidos en la constitución como seguridad jurídica, debido proceso, tutela efectiva etc. Por la acción u omisión de los jueces de justicia ordinaria en sentencias, autos definitivos, autos o resoluciones en firme o ejecutoriadas.

Y por supuesto recordando que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia, ni pretender que desde aquella se pueda analizar temas de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria.

De lo mencionado abordaremos un derecho que puede o ha sido violentado en varias sentencias de la justicia ordinaria y este es el derecho a la seguridad jurídica que para nuestro trabajo es importante verificar toda vez que al violentar el mismo se ha visto en riesgo otro derecho como lo es, el derecho de la jubilación patronal y se relaciona directamente

Así mismo podemos observar que la acción extraordinaria de protección ha servido como un mecanismo, herramienta para garantizar este derecho de la seguridad jurídica directamente relacionado con de la jubilación patronal, el cual ha servido en forma directa e indirectamente, dando resultados jurídicos en beneficio de los jubilados patronales como en las sentencias que verificaremos a continuación

Así dentro de la Sentencia N.º 077-13-SEP-CC, tenemos un caso que definitivamente lleva consigo la interpretación e influencia determinante en relación que existe entre el respecto al derecho a la seguridad jurídica y la jubilación patronal, y que se define gracias a la garantía excepcional que nos brinda la acción extraordinaria de protección para resolver esta clase de casos, así la Corte hace el análisis del haber presentado una acción de protección de derechos, incursionando en la esfera constitucional, a fin de que se intérprete una norma infra constitucional sobre el derecho a la jubilación patronal considera:

En el caso sub examine, se puede determinar que en la sentencia impugnada, la Sala Primera de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha inobservado las disposiciones tanto de la Constitución de la República como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que son “previas”, ya que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la garantía jurisdiccional, como lo es la acción de protección; “claras”, en virtud de que establecen sin ambigüedad u oscuridad alguna los Requisitos de admisibilidad previstos para la acción de protección, “aplicadas por autoridad competente pues, las Cortes Provinciales que deben conocer apelaciones de acción de protección de derechos, particular que en el caso sub judice, no fue observado por la

autoridad judicial, toda vez que la pretensión del accionante hace referencia, a una interpretación de normas infra constitucionales relacionadas con las diferencias en el monto a percibir por concepto de jubilación patronal, particular que debió ser resuelto por canales diferentes a la jurisdicción constitucional. (Sentencia Nro. 077-13-SEP-CC, p. 8)

Así concluyendo que efectivamente se violentó el derecho a la seguridad jurídica, por parte de los jueces de instancia; y, se estableció que no existió ninguna vulneración de derechos constitucionales en contra de los ex –trabajadores, que amerite la garantía jurisdiccional interpuesta; y que sea resuelta por la acción de protección, ya que el cálculo de pensiones de jubilación patronal, correspondía a otro mecanismo de reclamo; (la acción propuesta ante el juez de lo contencioso administrativo) y que el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de una resolución supo reconocer ya este derecho a los mismos.

Del mismo modo podemos considerar lo resuelto en la Acción Extraordinaria de Protección 3419-17-EP/22, el cual se trata de un caso en el cual un ex trabajador alega que la Sala de la Corte Nacional de Justicia ha violentado la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de la motivación, más en el presente trabajo nos vamos a enfocar principalmente a los derechos que nos encontramos analizando esto es seguridad jurídica y jubilación patronal, así la corte hace el siguiente análisis y resolución más aun cuando el accionante manifiesta que: “Que los jueces de la Sala “irrespetan este mandato constitucional, por cuanto no reconocen los principios constitucionales [...] garantizados en los artículos [...] 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE”(Sentencia 3419-17-EP/22 Corte Constitucional del Ecuador, p.3).

Además sostiene la sala no aplico el principio In dubio pro operario lo cual significa en caso de duda del alcance de las normas de debía aplicar la más favorable al trabajador

Y que se menoscabo el “principio de la primacía de realidad”, ya que la Sala no habría analizado que la actividad que realizaba era la de técnico de operaciones y, por ende, no era una labor intelectual, sino física

sujeta al régimen del Código del Trabajo. (Sentencia Nro. 3419-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 15,16,18).

Por su parte la Corte se pronuncia en el siguiente sentido:

Dicho de otro modo, se observa que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para la resolución de la causa como exige la CRE, sin que se evidencie una transgresión del ordenamiento jurídico que hubiere generado la afectación de un precepto constitucional. Por lo tanto, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante (Sentencia Nro. 3419-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 48).

Puesto que el accionante trabajaba en calidad de técnico de operaciones de terminal, cuya última remuneración fue de USD 2 179,53. Y de acuerdo a la normativa de administración de talento humano, concordancia con los artículos 18 y 26 la Ley Orgánica de Empresas Públicas, “concluyó que las funciones que realizaba eran incompatibles con las actividades propias de un obrero amparado por el Código del Trabajo” Sentencia Nro. 3419-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 48).

Determinando que no hubo la violación de derechos constitucionales en el presente caso, ya que según el artículos 18 (serán servidores públicos todas las personas de cualquier forma o cualquier título trabajen dentro de la empresa pública y 26 (las personas que no tengan la calidad de obreros según la ley serán servidores públicos) de la Ley empresas públicas, el accionante no tenía la función de obrero, sino de servidor público y por lo cual no hubo dicha violación a sus derechos.

Mas, en este caso particular también existió además, una acción extraordinaria de protección por parte de la empresa Pública empleador del accionante, el cual alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica fundamentada, en que la Sala de la Corte Nacional estableció una pensión jubilar patronal mensual a favor del accionante, sin considerar lo dispuesto en los artículos

216 numeral 2 y 133 del Código de Trabajo, así como el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099, más la Corte concluye de acuerdo a lo resuelto por la Sala lo siguiente:

“La Corte concluye que la Sala se fundamentó en el artículo 216 del Código del Trabajo, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N°. 08-2016, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N°. 245 y el artículo 1567 del Código Civil, a fin de declarar procedente la reliquidación del pago de la pensión jubilar patronal mensual a favor del accionante y fijarla en el monto de USD 630,63. Adicionalmente, estableció que los intereses corrían a partir de la fecha en que debieron ser cubiertas las pensiones jubilares patronales mensuales.” (Sentencia Nro. 3419-17-EP/22, párrafo 53).

Terminando con decir que la Sala no violentó el derecho a la seguridad jurídica puesto que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para determinar el monto de la pensión jubilar patronal mensual y fijar sus intereses correspondientes.

De este caso hay que rescatar, en primer lugar que la acción extraordinaria de protección es un derecho que tienen todas las personas para interponerla, en este caso sería incluso personas jurídicas, así se reclamó una supuesta vulneración de derechos reconocidas en la constitución, derivadas de la sentencias o resoluciones en este caso por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pues como analizamos en este caso fue presentada la acción tanto por el ex trabajador, (Carlos Portes) así como por su empleador (Petroecuador), aunque se les negó su alegación por no existir a criterio de la Corte la supuestas vulneraciones a la seguridad jurídica que alegaban, nos demuestra que la acción de protección resulta un mecanismo para garantizar la protección de los derechos constitucionales que eventualmente fueron vulnerados por las sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en firme o ejecutoriadas emitidas por la jurisdicción ordinaria, interpuesto por cualquier persona cumpliéndose lo que dispone la constitución.

Por ultimo hay que destacar que esta misma acción extraordinaria de protección examinó la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, permitiendo a su vez que este derecho protega otros derechos en este caso el derecho a la jubilación patronal..

CAPÍTULO SEGUNDO: ANALISIS DE LA SENTENCIA NO. 1596-16-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

En la sentencia de la Corte Constitucional No. 1596-16-EP/21 se trata de un tema relacionado con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por haber aplicado una norma en forma retroactiva para el cálculo del fondo global de jubilación patronal,

Según la Real Academia Española (2014), la retroactividad de la ley “Es una situación surgida cuando la regulación establecida en una norma o la doctrina sentada en una sentencia se aplica a situaciones surgidas o hechos acontecidos en el pasado”(s.f).

El caso estudiado mediante la sentencia en mención es a consecuencia de una acción extraordinaria de protección interpuesto por la señora Ana Myrian Salazar Villegas contra una sentencia de casación signada con el número 17731-2014-0084, ya que la misma presentó una demanda en contra de la señora Manuela Yuen-Chonf Manching, por sus propios derechos y por los derechos que representa de las empresas denominadas Clínica Antonio Gil G. y de la Clínica Antonio Gil Cía. Ltda compañías.; para que luego del trámite se le condene a pagar diferentes rubros que en total y con la impugnación del acta de entrega de fondo global de su jubilación patronal, solicitó en este proceso se fije una cuantía de USD 33.000,00 dicho reclamo fue negado en primera y segunda instancia, y en cuanto al recurso de casación la aceptan parcialmente, no obstante realizan un cálculo considerando y aplicando un Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo, el cual se expide en el 2016, fecha muy posterior a la que nace el derecho de la jubilada; razón por la cual y a consecuencia de aquello se propone la acción extraordinaria de protección planteada ante la Corte Constitucional, la misma que tiene competencia para

conocer y resolver estos casos de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La base de la accionante para interponer la Acción Extraordinaria de Protección es la vulneración de sus derechos Constitucionales tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, a la seguridad jurídica, a una vida digna y a la igualdad y no discriminación, todas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Para el análisis y resolución de esta Acción Extraordinaria de Protección la Corte determinó como problema jurídico, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de una norma no vigente a la época, a partir de esto, resolvería todo lo tocante a la presunta violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la vida digna. Por otro lado, divide el planteamiento jurídico respecto al análisis de la presunta lesión del derecho a la igualdad y no discriminación, para hacerlo de forma autónoma, ya que la accionante lo había argumentado de forma distinta a los derechos pre mencionados (Sentencia No. 1596-16-EP/21)

Finalmente, en este caso, la Corte constata que los jueces de casación calcularon el fondo global de jubilación patronal de la accionante conforme los artículos 2 y 3 del acuerdo ministerial MDT2016-0099 (Registro Oficial Suplemento No.732 de 13 de abril de 2016) que no estaba vigente al momento de nacer su derecho al fondo global, en el 2007 (Sentencia No. 1596-16-EP/21 Corte Constitucional del Ecuador, p. 6).

Por lo cual en forma definitiva resuelven aceptar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y como medidas de reparación, dejar sin efecto la sentencia emitida por la corte nacional de justicia, retrotraer el proceso antes de la sentencia y devolver el mismo para que se cumpla con lo ordenado.

Puntualizaciones metodológicas

Fuentes

Las fuentes que cuento para esta investigación, son de índole teórica, jurídica y basada en jurisprudencia nacional como artículos publicados en internet,

de autores nacionales y extranjeros y todo el material necesario lo encuentro en las fuentes digitales de derecho nacional e internacional y los aportes teóricos citados son libros que encontramos tanto en Bibliotecas nacionales, como también están al alcance en las distintas librerías jurídicas del Ecuador.

Métodos y técnicas de investigación

Este trabajo de investigación se llevará a cabo mediante un estudio de caso basado en una investigación cualitativa que se inspira en un paradigma emergente, y aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales los involucrados están insertados y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión. De esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?; y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y caracteriza. (VILLABELLA, (2009) s.f.).

Métodos a aplicarse en esta investigación

Método inductivo: Un método de razonamiento que va de lo particular a lo general; es decir, de ejemplos particulares a reglas generales. En un aprendizaje inductivo, los alumnos no reciben instrucción específica de las reglas gramaticales, sino que, son guiados para que descubran tales reglas por ellos mismos, partiendo de un número de ejemplos dados de antemano (Moumene, 2007, p.7).

En el inductivo la conclusión se alcanza observando ejemplos y generalizando de ellos a la clase completa, si desea estar absolutamente seguro de una conclusión inductiva, el investigador tiene que observar todos los ejemplos (Davila,2006, p.184).

Método Deductivo: el razonamiento deductivo como un proceso del pensamiento en el que de afirmaciones generales, se llega a afirmaciones específicas, aplicando las reglas de la lógica, es un sistema para organizar hechos conocidos y extraer conclusiones, lo cual se logra mediante una serie de enunciados que reciben el nombre de silogismos, los mismos comprenden tres elementos: a) la premisa mayor, b) la premisa menor y c) la conclusión. He aquí un ejemplo: a) todos los hombres son mortales (premisa mayor), b) Sócrates es hombre (premisa menor); por lo tanto, c) Sócrates es mortal (conclusión), (Davila,2006, p.184).

Sobre el estudio de caso, sabemos que es un informe de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo sobre el proceso de investigación cualitativa

desarrollada para el estudio extensivo e intensivo de una determinada situación, en lo relativo a sus interacciones causales, de organización, interdependencia y correspondencia, por lo que el trabajo debe explicitar el marco epistemológico y metodológico desde donde se produce el estudio. La narrativa académica llamada también informe del estudio de caso, se estructura a partir de la exposición de los procesos de indagación, interpretación y conclusión y está orientado a generar un enfoque desde donde reflexionar acerca de la situación estudiada. (PEÑAHERRERA, 2020, s. f.).

Así se analizó los puntos centrales de esta investigación que es la seguridad jurídica, con relación a la jubilación patronal de la sentencia en cuestión, logrando determinar las características de estos derechos en la cual se determina su importancia, aplicabilidad e interpretación constitucional, así pues se tomó el en primer lugar caso particular de la sentencia 1596-16-EP/21, para hablar de lo todo lo que se refiere a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la seguridad jurídica, logrando demostrar que en ésta sentencia se cumplió lo investigado, logrando además aplicar premisa mayor, menor y la conclusión, determinando que dentro de la resolución se observa el acatamiento de la norma suprema, y el respeto a la seguridad jurídica.

Antecedentes del caso concreto

La señora Ana Myrian Salazar Villegas, con fecha 7 de agosto de 2009, inicio un proceso judicial laboral a través de una demanda en contra de su ex empleadora la señora Manuela Yuen-Chong Manching, por sus propios derechos y por los derechos que representa de las compañías Clínica Antonio Gil G. y Clínica Antonio Gil Cía. Ltda.; a través de sorteo respectivamente conoció el caso el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, signado con el número 09353- 2009-1650, en dicha demanda, se reclama varias pretensiones y de la impugnación del acta de acta de entrega de fondo global de su jubilación patronal, se fijó una cuantía que ascendía al monto de USD 33.000,00, en el reclamo la accionante argumentaba que en el acta de entrega de fondo global, no consta un cómputo apropiadamente basado en la ley y ejercido en la misma que resguarde el respeto de las pensiones mensuales y adicionales a futuro, en atención a las proyecciones socio-económicas venideras, por su parte la demandada de este caso, amparándose en los artículos 216, 217 y

218 del Código de Trabajo; niega en forma rotunda y categórica los fundamentos de hechos y derecho expuestos por la parte actora, manifestando que se ha dado el cálculo establecido en la regla tercera del art. 216 del Código de trabajo, y que se ha realizado una acta de entrega de este fondo global de \$ 3000,00, esta superior al cálculo establecido; y que se ha cumplido cabalmente con lo tipificado en el Código de Trabajo, luego del respectivo proceso, el juzgado de primera instancia, mediante sentencia, decidió rechazar la demanda. (Demanda proceso número 09353- 2009-1650, primera instancia)

La señora Ana Myrian Salazar Villegas, en vista del rechazo de su demanda por el juez de primera instancia, apeló de la sentencia de instancia; por su parte la parte demandada se adhirió al recurso de apelación, fue signada con el número 09131-2011-1747.

Mediante sentencia, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia y resolvió “confirmar la sentencia primera instancia”. (Sentencia Nro. 1596-16-EP, 2001, s. f. 2)

La señora Ana Myrian Salazar Villegas, inconforme con la decisión de la Corte Provincial, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de alzada.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por medio de auto, admitió el recurso de casación interpuesto. La casación fue signada con el número 17731- 2014-0084. (Sentencia Nro. 1596-16-EP, 2001, s. f. 1).

En sentencia, La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, decidió casar parcialmente la sentencia y dispuso que: “La Clínica cancele la diferencia (...) \$4.449,53 a favor de la ex trabajadora Ana Myrian Salazar Villegas” (<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>).

La señora Ana Myrian Salazar Villegas, planteó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación. (Sentencia Nro. 1596-16-EP, 2001, p.2)

La base de la accionante para interponer la Acción Extraordinaria de Protección es, que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de las normas a la seguridad jurídica y a una vida digna y a

la igualdad y no discriminación, todas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, en este caso la accionante considera que:

Los jueces de casación violaron su derecho a la seguridad jurídica entre otros ya señalados, porque, al resolver la causa, aplicaron la resolución del Ministerio del Trabajo sobre el cálculo de la jubilación patronal (Registro Oficial Suplemento No.732 de 13 de abril de 2016) que no estaba vigente al momento de nacer su derecho al fondo global, en el 2007(Sentencia Nro.1596-16-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, p. 2)

Decisiones de primera y segunda instancia

Decisión de primera Instancia

El Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, resolvió negar la demanda de la señora Ana Myrian Salazar Villegas, ya que dicho juez a quo, manifiesta en su parte principal es decir en el considerando cuarto en su parte pertinente dice: (...) Corresponde analizar la procedencia o no de la reclamación _ A fojas 19 y 21 consta el documento denominado acta de fondo global de jubilación patronal suscrita entre las partes litigantes, en donde se entrega la cantidad de 3000 (.....) en efecto se dice que se observa que esta acta ha sido suscrita ante autoridad administrativa competente Abg. Wendy Vera suplente del Dr. Piero Aycart Notario trigésimo del Cantón Guayaquil, además hace un cálculo de acuerdo a la regla tercera del art. 216 del Código del trabajo y determina la cantidad de \$2.675,85 y dice que al haber recibido \$ 3000 no procede la reliquidación solicitada. (Sentencia de la causa 09353- 2009-1650)

Podemos observar que la actuación de la juez A quo, fue muy efímera, que no analizo a profundidad la petición que le estaba solicitando la parte actora, pues es decir que si bien es cierto la regla tercera del Art. 216 menciona que:

El jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio,

multiplicado por los años de servicio (Código de Trabajo ecuatoriano, 2015).

También es cierto que el inciso primero del mismo artículo menciona habla de “un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley” (Ibídem).

Lo cual identifica que ciertamente la parte actora estaba reclamando lo que se encuentra en la ley, así el juez a quo, no aplicaron a esta norma previa, clara, es decir desde ese momento se estaba vulnerando un derecho como es el de la seguridad jurídica; y, además a mi modo personal de mirar también al debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y con ello la vulneración a la tutela judicial efectiva, debemos recordar lo manifestado en el art. 326 numeral 2 de nuestra constitución y está en concordancia con los arts. 5 y 7 De norma infra constitucional, que expresa claramente del principio protector, in dubio pro operario, el cual no fue tampoco fue aplicado, pese a que la ley de la materia es de carácter tuitiva. (Sentencia 09353- 2009-1650)

Decisión de segunda Instancia

Los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de la Sala primera de lo Laboral, Niñez y Adolescencia: DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN, DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO Y DRA. INÉS RIZZO PÁSTOR, Jueces titulares y Conjueza, respectivamente; dentro del Juicio Laboral No. 1747-2011, venido en grado (proceso original laboral No. 879-2009), con ponencia del Dr. Luis Riofrio, de este tribunal, rechazaron el recurso de apelación y ratificaron la sentencia en todas sus partes, que fue iniciada en el Juzgado Cuarto del Trabajo en esta ciudad por la una parte en calidad de accionante ANA MYRIAN SALAZAR VILLEGAS; y la accionada la señora MANUELA YUEN-CHONG MANCHING por sus propios derechos y por los que representa de Clínica Gil Cía. Ltda., y subido en instancia por el recurso de apelación interpuesto por la accionante, con la adhesión del actor, de la sentencia dictada por el Juez a quo, que declara sin lugar la demanda. (Causa 1747-2011E-SATJE 2020)

En esta decisión de segunda instancia, se puede observar que luego de los considerandos de cajón es decir describir a las partes procesales, que el proceso es válido, sucintamente realiza en resumen, cual es el reclamo principal del recurrente; en forma inmediata en el considerando Cuarto.- menciona que: “Al efecto, de fs. 19 a 21 del primer cuaderno consta la escritura contentiva del acta transaccional de fondo global de jubilación, mediante la cual se cancela a la accionante la cantidad allí señalada por concepto del fondo global de jubilación, conforme lo permite el Art. 216 del Código del Trabajo; y de la revisión de dicho instrumento se puede apreciar que se cumple con dicha disposición legal, la que requiere de “un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley”(Ibidem). No encontrándose en el acta impugnada vulneración alguna de dicha disposición; además en el considerando quinto se manifiesta que está realizado el cálculo según el artículo 216; también en el considerando sexto habla sobre la validez de la transacción en materia laboral, por cual dicho tribunal de alzada no advierte renuncia de derechos confirman la sentencia venida en grado (Causa 1747-2011E-SATJE 2020)

Ahora esta decisión bajo mi criterio, no es del todo minuciosa su análisis en muy ínfimo, no existe la debida motivación, no va al fondo del problema por el cual la accionante se encuentra demandando, y para los determinados jueces no se encuentra ninguna razón para la apelación de la sentencia de primera instancia; de lo cual se puede concluir que desde esta sentencia de dicho tribunal, se vino violentando derechos como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación en cuanto a los derechos de la señora Ana Myrian Salazar Villegas.

Por su parte los jueces de la sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, mencionan que el tribunal Ad quem, se limitó a enunciar las normas jurídicas con lo cual fundamentó de su fallo, es decir que se sustentó en la norma cuestionada que determina:

Que el fondo global es el resultado de un cálculo fundamentado que cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales; por lo que, se debe interpretar que por concepto de jubilación no podrá percibir un

monto menor al 50% del sueldo que percibía el jubilado, al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por el número de años de prestación de servicios, haciendo alusión a un porcentaje mínimo; facultando únicamente al juzgador a conceder lo que la ley establece (sentencia 1773120140084, de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, 2016).

Que a la regla tercera del art. 216 del Código del Trabajo, guarda armonía con el derecho a la seguridad jurídica y la protección del Estado, para este grupo en concordancia con el principio normativo establecido en los art. 326 numeral 11, en este sentido, manifiesta que deben analizar las actas transaccionales al termino de las relaciones laborales, diciendo que estas no per se no son invalidas, mas es cuestionable, si implica renuncia de derechos o provoca en el trabajador algún perjuicio económico

Concluyendo que se debe resolver el recurso interpuesto en virtud el acuerdo ministerial No. MDT-2016-0099 emitido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el Registro Oficial No. 732 el 13 de abril de 2016 (registro Oficial nro. 732, 2016).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Salazar Villegas Ana Myriam, presenta su demanda de Acción Extraordinaria de Protección, ante la sala que dictó la decisión definitiva, de acuerdo al art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y esta era la Sala especializada de la lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084; en el cual presenta su argumento basado en lo siguiente, que es exclusivamente a violaciones de carácter constitucional; así mismo se hace constar que la sentencia en cuestión está debidamente ejecutoriada, con la fecha correspondiente, y los jueces que la dictaron.

Se hace constar en la determinada acción extraordinaria de protección, que se ha agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios y de quien proviene la decisión violatoria de derecho constitucional.

Y se identifica los derechos constitucionales violentados, dentro de esta decisión, los cuales son la tutela judicial efectiva, debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho al Buen Vivir, vida digna que a que asegure la salud, trabajo,

empleo, etc. Y el Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación, argumentando que durante la sustanciación de la causa en referencia, las peticiones solicitadas no fueron acogidas por los jueces, contradiciendo lo establecido en la constitución, aduciendo que los procesos laborales tienen un tratamiento diferente por ser de orden social, con el amparo constitucional en el artículo 326 numeral 2 y 3 como derechos irrenunciables e intangibles

Se argumenta que se le ha afectado el derecho fundamental a la vida, con su vulneración al derecho al buen vivir, por no poder satisfacer necesidades básicas, toda vez que la Sala, aplica normas posteriores al momento de nacer el derecho a la jubilación patronal, es decir se aplicó con efecto retroactivo, sin que con esto se pueda pagar el valor correcto a mis pensiones jubilares, que comprende mi fondo global, hasta que se cumpla mi edad máxima jubilar de 89 años (código del trabajo ecuatoriano, 2015)

Así mismo argumenta la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y dice “que la misma consiste en contar con la protección expedita de todos nuestros derechos e intereses por parte de todos los estamentos de la administración de justicia sea esta administrativa o Judicial”

En cuanto al Debido proceso manifiesta: “Corresponden a toda autoridad administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Demanda de Acción extraordinaria de Protección).

Por la Seguridad jurídica dice “Es una garantía dada a la persona por el Estado, de que ella, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse, le serán asegurados por la sociedad, con protección y reparación”.

Por tanto exige: se acepte dicha acción y se declare la vulneraciones de los derechos constitucionales señalados, que se deje sin efecto la sentencia de fecha 06 de julio del 2016, se disponga la prosecución de la dicha causa a conocimiento de otros jueces Nacionales (Ficha relatora de la sentencia **No. 1596-16-EP/21**).

El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco

Butiña Martínez, admitieron a trámite la presente causa (sentencia No. 1596-16-EP/21, p.2).

El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo (sentencia No. 1596-16-EP/21, p.2).

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y requirió a las autoridades judiciales impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda de la accionante. (Sentencia No. 1596-16-EP/21,p.2).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte determinó como problema jurídico la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de una norma no vigente a la época, a partir de esto, resolvería todo lo tocante a la presunta violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la vida digna, la cual mencionó que comparten un mismo núcleo argumentativo, por otro lado, divide el planteamiento jurídico respecto al análisis de la presunta lesión del derecho a la igualdad y no discriminación para hacerlo de forma autónoma, ya que la accionante lo había argumentado de forma distinta a los derechos pre mencionados.

Así la Corte resolvió abordar solo el análisis en cuanto se refiere a la violación del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad y no discriminación (sentencia **No. 1596-16-EP/21**).

Identificado el problema jurídico planteado por la Corte Constitucional, es decir el análisis de los derechos que la Corte considera violentados en el caso concreto y a ser analizados; así observamos que la Corte Constitucional le otorga una importancia significativa a la seguridad jurídica, ya que a la tutela judicial efectiva o al debido proceso y vida digna, le da un común denominador, e identifica

y encierra en el mismo argumento manifestando que, resulta atinente y exclusivo el análisis a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Bajo mi punto de vista si hubiere sido adecuado que, la Corte Constitucional decida además realizar un análisis en cuanto y tanto al derecho a la tutela judicial efectiva; así como al debido proceso, vida digna, aunque despues de dicho análisis, la misma considere rechazarlos, pero debería haberlo hecho, ya que en el presente caso bajo mi perspectiva si habría violación a estos derechos.

Toda vez que entendido la tutela judicial efectiva según MORELO (2014) es “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”.

Y en el presente caso, la argumentación de la parte accionante mencionaba claramente que la Sala de la Corte no estaba resolviendo sus pretensiones en base a un criterio razonable, puesto que en otras sentencias habían decisiones concediendo las pretensiones solicitadas y en el presente no, pese a ser casos análogos, que incluso la Corte realiza un análisis en este caso de ello en cuanto se refiere a precedentes horizontales auto-vinculantes de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Por tanto según lo establece el autor a la tutela judicial efectiva, la ni la sentencia de la Corte nacional y la presente sentencia de la Corte constitucional, dio cumplimiento al derecho de la tutela judicial efectiva, porque debían ser resueltas esta pretensiones del accionante, con criterios jurídicos razonables, mas en cuanto a la Corte nacional, aplico en forma retroactiva una ley, y la Corte constitucional, simplemente no decidió analizarla.

Por otro lado en cuanto al debido proceso se señala lo siguiente:

Si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales en el marco de cada estado, tiene una considerable importancia, este no alcanza a protegerlos de las amenazas, perturbaciones o violaciones de la que son objeto sino va acompañado de las debidas garantías de orden judicial y procesal que permitan la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de aquellos derechos (Almagro Bustamante y Alarcón, p.p. 175-176).

En este sentido era de mucha importancia el análisis de la Corte, en cuanto a esta clase de casos, que evidentemente por falta de aplicación a estos derechos se violente otros, que exteriorizan, la ineficaz justicia ordinaria y se tenga que acudir a la Corte Constitucional a que se declare su vulneración, dentro de las decisiones de justicia ordinarias, y aun así no se toma en cuenta los mismos.

Consecuentemente entre los problemas jurídicos que la Corte planteo deberían haber estado a consideración análisis y resolución la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y por consiguiente la vida digna, en forma individual y no como lo hizo la Corte considerándolo dentro de un mismo argumento.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Los argumentos que maneja la Corte dentro de esta sentencia están basados en el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ya que manifiesta que en esta línea se ha manifestado lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE” (Sentencia No. 1596-16-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador p. 5).

Por supuesto haciendo énfasis en el principio de irretroactividad, ya que se ha verificado con la actuación en que se había incurrido por parte de los jueces de la sala de la corte nacional de justicia en su resolución que en su parte pertinente dice:

“5.2.2. (...) Este Tribunal en garantía del derecho a la seguridad jurídica y del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes que deben ser aplicadas para resolver el recurso interpuesto, en virtud del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016- 0099 emitido por el Ministerio de

Trabajo y publicado en el Registro Oficial No. 732, que en su artículo 3 determina las variables para la realización del cálculo del fondo global y que ha establecido la siguiente formula: “Coeficiente actualizado de renta vitalicia x pensión jubilar anual + décima tercera remuneración + décima cuarta remuneración”, mediante el cual establece un protocolo para la aplicación de las normas que regulan la jubilación patronal, a fin de dar un trato igualitario en virtud del derecho a la seguridad jurídica con lo cual verifica que queda justificado el empleo de los nuevos coeficientes respecto del cálculo empleado para la jubilación global; lo cual, no constituye inobservancia a los precedentes que el accionado mencionó en el contenido de su recurso de casación. (...) (Ibi p. 6).

Y claro que con ello determina la Corte, que la sala laboral de la corte nacional, aplicó el acuerdo ministerial que entro en vigencia en el año 2016, y que la señora accionante se acogió a la jubilación con fecha 2 de enero del 2007, contrariando su deber de aplicar la norma vigente a suscitarse el acto jurídico, que es el derecho que adquirió la parte accionante a la jubilación patronal, y con lo cual violó el derecho a la seguridad jurídica, irrespetando el principio de irretroactividad derivando incluso a una lesión y regresión respecto de derechos laborales adquiridos por la accionante, y hace hincapié en los que la Corte ha mencionado en situaciones previas así:

“28. Así, los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos, a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables. 29. En este orden de ideas, distintamente a lo afirmado por el accionado, el que la Sala de casación haya evaluado la situación jurídica y pretensiones de la señora Rita Cecilia Crizón Vaca, a la luz del ordenamiento jurídico vigente a la época en que adquirió su derecho a la

jubilación patronal, no traduce ninguna violación a la seguridad jurídica, sino que protege su vigencia, en cuanto verifica que los derechos adquiridos de una persona sean analizados conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó”. 6 (ibi p. 7).

De lo que entendemos es que no solo hay un principio de irretroactividad de la ley, sino además existe un principio de progresividad de derechos que blindan aún más el derecho a la seguridad jurídica, pues que también cuenta con el principio de legalidad, y por lo cual determinan pilares fundamentales, cimientos que facilitan el derecho al tutela judicial efectiva, evitando que los efectos negativos que pueda tener una norma proscrita en derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas.

En otra sentencia en la que también se menciona se había violentado el derecho a la seguridad jurídica y lo considera como análogo la sentencia No. 1127-16-EP/21 la Corte Constitucional.

Pues en definitiva la Corte constitucional, afirma en su sentencia que la Corte nacional de justicia, violó el derecho la seguridad jurídica y más aún cuando existen casos análogos, como se menciona y se hace constar, por tanto en este sentido no hay duda alguna al respecto, que en base a este derecho vulnerado, la Corte es contundente en su análisis y conclusión (sentencia **No. 1596-16-EP/21**).

Ahora en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, tomado por la Corte para análisis, autónomo argumenta lo siguiente:

Manifiesta que en similares situaciones se ha pronunciado indicando que: si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, a fin de que su interpretación sea uniforme, el hecho de que resuelven en forma distinta manera casos con fundamentos facticos aparentemente iguales, no implica la violación del derecho a la igualdad, ya que la resolución depende de los elementos de cada caso y la apreciación de los jueces (sentencia **No. 1596-16-EP/21**).

Y el argumento de la parte accionante de que en casos análogos se ha realizado en mismo cálculo de la jubilación patronal, al tiempo que se adquirió este derecho.

La Corte dice que si bien es cierto que se ha sentenciado por varias ocasiones de determinada forma en casos análogos, las sentencias emitidas no estaban conformadas por los mismos jueces en dichas salas, ante lo cual realiza un análisis en cuanto se refiere a los precedentes horizontales hetero vinculantes, los cuales deben ser aprobados por el pleno de la Corte nacional de justicia, para que sean de posición obligatoria; y a los precedentes horizontales auto vinculantes, los cuales solo obligan al juez y éste debe seguir su precedente y no los jueces que componen un cierto tribunal en determinado momento que expidieron su resolución, y en vista de que los jueces que estaban en las salas que resolvieron los “casos análogos” no eran los mismos, no se podría establecer que debían someterse a decidir de igual forma que en el presente caso, consecuentemente desestimando el cargo a la supuesta violación a la igualdad y no discriminación .(sentencia **No. 1596-16-EP/21**).

Ante ello debemos recordar lo mencionado en cuanto se refiere al derecho a la igualdad y no discriminación

“presupone un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación”, y una dimensión material, que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja (Sentencia No. 61-19-IN/21 de la Corte Constitucional).

Así, si bien es cierto no eran los mismo jueces que conformaban las salas y por lo tanto no se lograba constituir un precedente hetero-vinculante, no menos cierto es que como se menciona en que se basa este derecho es que todas las personas son iguales y merecen que se les haga justicia sin distinción de ninguna naturaleza

Así se establece constitución en su Artículo 11 numeral 2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A mi criterio personal si se violentó el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que de igual forma la señora Salazar, tiene el mismo de derecho que el señor Alvarado, y en este sentido se evidencia que los dos están

reclamando un derecho adquirido que es su jubilación patronal, en el cálculo correcto al amparo del artículo 216,217,218, del Código de Trabajo, pues su derecho habría sido adquirido con antelación a que se encuentre en vigencia el acuerdo ministerial del 2016.

Por tanto resulta una pregunta ¿Por qué los señores jueces de la sala de la corte nacional de justicia? No realizaron el cálculo exactamente igual a los otros casos con idénticas condiciones, acaso el señor Álvarez, tiene más derechos que la señora Salazar? por supuesto que no, y si nuevamente repetimos lo que la carta fundamental que todas las personas tiene los mismos derechos y oportunidades, porque no tuvo en este caso la señora Salazar, el mismo trato y oportunidades que el señor Álvarez, o porque se dio un trato diferenciado de parte de los jueces, al señor Álvarez, en posición con la señora Salazar .(sentencia No. **1596-16-EP/21, párrafo 29**).

En consecuencia, no estoy de acuerdo en parte con el análisis de la corte en su argumento del cual se desprenden que no hubo vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

Ante todo lo expuesto, vamos analizar y comparar la sentencia análoga de que habla la Corte Constitucional en esta sentencia

Así en esta sentencia mencionada por la Corte Constitucional, como caso similar 1127-16-EP/2, el argumento de la parte accionante es que la Corte Nacional, vulneró sus derechos a la vida digna, igualdad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por haber aplicado en forma retroactiva la norma, esto es aplicar una resolución del Ministerio de Trabajo

En dicha sentencia y en comparación con la que estamos analizando la Corte se pronunció en los siguientes términos:

Delimitación del Objeto de Análisis

Y manifiesta que: el cargo de haber aplicado una norma en forma retroactiva, será abordado a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica, ya que está vinculado con el deber de los jueces de aplicar normas vigente, al momento de suscitarse el acto jurídico, que es parte del derecho a la seguridad jurídica

El segundo cargo en cuanto a la inobservancia de la Corte Nacional en el pronunciamiento en casos análogos para analizar el derecho a la igualdad la parte accionante no presentó algún elemento que permita, a la Corte identificar algún precedente, tampoco analizó el derecho a la vida digna diciendo que el accionante pretende que se revise el cálculo de la cuantía.

Así efectivamente son casos análogos puesto que la Corte Constitucional, en esta sentencia centra como alegación principal la violación al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos

Que la Corte Nacional de Justicia, al no aplicar la norma que estaba vigente al momento que sucedió el acto jurídico, (jubilación patronal), provocó una transgresión al principio de irretroactividad de la ley, regresión de derechos adquiridos por la accionante.

Así, los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional

Bajo mi criterio pues definitivamente en cuanto a la seguridad jurídica la decisión en las dos sentencias fueron totalmente claras y coincidentes que no podía ser de otra forma puesto que señalaron lo que ya se había estudiado a lo largo de este trabajo investigativo y es el respeto a los elementos que componen la seguridad jurídica y el mismo que sirve de andamio para la realización de los demás derechos transversales, además en esta sentencia se habla de principios de legalidad, progresividad, que en la sentencia de nuestro análisis no lo hacen y entendemos por Principio de Legalidad, como que es el ejercicio de un poder público, supeditado apegado a la ley y el Principio de Progresividad, establece que jamás los derechos pueden disminuir sino ir en aumento

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

En esta decisión existen las siguientes medidas de reparación que textualmente se transcribe

- a. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 6 de julio de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084 (sentencia No. 1596-16-EP/21).

b. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de casación, para que se proceda al sorteo correspondiente y otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación interpuesto por Ana Myrian Salazar Villegas. En caso de que ya se haya ejecutado la sentencia impugnada, los valores recibidos por la accionante, no podrán ser devueltos incluso, si en la nueva sentencia que emita la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se llegara a fallar en su contra. No obstante, si en la nueva sentencia le correspondiera a la accionante una suma de dinero superior a la entregada, se deberá descontar lo ya pagado (Sentencia No. 1596-16-EP/21).

Las medidas adoptadas por la Corte Constitucional, concibe referencia a que no tiene ninguna validez ni efecto la sentencia, emitida por la sala laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 6 de Julio del 2016 y, en consecuencia, regresa la causa al instante anterior de la sentencia, en cual se realizará un sorteo donde otros jueces que den conocimiento al recurso de casación procedan a decidir sobre el mismo interpuesto por la señora Ana Myrian Salazar Villegas.

Dentro de este literal b. también hace mención como medida de reparación es que en caso de que se haya ejecutado la sentencia impugnada, en cuanto a los valores que hayan sido recibido por la accionante no podrán ser devueltos, incluso si en la nueva sentencia se llegará a fallar en contra de la misma, más si la nueva sentencia fuera a favor de la misma, con una suma superior se descontara de los valores ya recibidos.

El artículo 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: “Al declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

La reparación prevista dispone, que la misma procurará que los titulares de los derechos vulnerados disfruten el derecho de cualquier forma entre otras, el restablecimiento a la situación anterior a la violación.

En el presente caso se restituye el derecho a que la accionante, obtenga de la administración de justicia la oportunidad de que se tutele en forma efectiva sus derechos, así como se respete el debido proceso; es decir se garantice el derecho a

la seguridad jurídica en relación con el derecho a la jubilación patronal en lo que tiene que ver con el cálculo de acuerdo a la norma establecida al momento en que se adquirió el derecho esto es de acuerdo a los artículos 216, 217, 218 del Código de Trabajo, y no en cuanto al Acuerdo Ministerial No. MDT-2016- 0099 emitido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el Registro Oficial No. 732, así mismo con ello, se garantiza indirectamente el derecho a la igualdad y no discriminación, pese a indicarse que no se ha violentado dicho derecho.

Para finalizar, se repara en forma económica, ya que se menciona que en el caso de que la accionante haya recibido valores estos no sean devueltos, así la nueva sentencia sea con fallo en su contra.

Así estoy de acuerdo y resulta comprensible; puesto que la defensa implica un gasto, el tiempo transcurrido hasta que se dicte la resolución objeto de análisis transcurrieron, conlleva consigo un gasto psicoemocional, y como dispone el artículo 18 de la ley que regula las garantías jurisdiccionales, de una u otra forma existe reparación en términos aceptables.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La sentencia de la Corte Constitucional No. 1596-16-EP/21, realiza un análisis un tanto incompleto, porque si bien es cierto enfocó de forma acertada a la violación del derecho a la seguridad jurídica, como el problema jurídico, mas no analizó los temas que para este caso hubiera podido hacerlo, dando un poco más de profundidad al asunto que nos atañe, un poco más de amplitud en el desarrollo de su análisis, tomando en consideración en cuanto a todos los cargos que señalaba la parte accionante, esto es, a la presunta violación al derecho a la tutela efectiva de los derechos que desprende de nuestra Constitución también, como un derecho fundamental, que conlleva a que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, esta debe proteger los derechos de estas personas en forma imparcial, expedita conforme lo prescribe el artículo 75 de la constitución de la republica del Ecuador

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De igual manera se reclama, por la parte accionante en sus argumentos, por la violación del debido proceso, el cual así mismo lo dispone nuestra constitución en el art. 76 que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”:(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido apegado al caso concreto, principalmente lo que dispone el numeral uno del art. 76 Ibídem: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo que claramente se evidenció, en este caso, es que las autoridades judiciales pasaron por alto este derecho, ya que no garantizaron, el cumplimiento de las normas ni los derechos de la accionante.

Más en esta sentencia de la Corte, menciona que estos dos derechos no serán analizados, ya que tienen un mismo argumento, no se puede trenzar estos derechos que tiene el mismo nivel jerárquico superior por ser derechos constitucionales, que tiene el mismo peso que la seguridad jurídica, que ha decir de la Corte en esta sentencia se vinculan por tener el mismo argumento, tiene la misma importancia que el derecho a la igualdad y no discriminación, del cual en el análisis de esta sentencia si se tomó en cuenta para su análisis.

Personalmente en este punto no estoy de acuerdo.

Por otro lado el análisis que se efectuó, sobre el derecho a la seguridad jurídica, se apega a lo manifestado e investigado en los subtítulos de este trabajo, ya que como se indicó específicamente el derecho a la seguridad jurídica, lleva consigo varios principios uno de ellos es el principio de irretroactividad de la norma, que en el caso concreto, el análisis de la Corte concatena lo referido por varios autores y sentencias que hablan específicamente de aquello, sin embargo hubiera sido preciso que se mencione lo que determina también, lo que conlleva la seguridad jurídica según lo comprende nuestra constitución.

Esto es el respeto a la Constitución, lo cual se pasó por alto, no existió el respeto a la Constitución por parte de los operadores de justicia de instancias y de Corte Nacional de Justicia; en cuanto las normas jurídicas previas, existe una norma previa en este caso, por supuesto que es el Código de Trabajo que debió aplicarse, pues ésta estaba vigente al momento que adquirió el derecho a la jubilación patronal; clara, es totalmente clara, no existe obscuridad en cómo se debe calcular la jubilación patronal global o mensual, en este caso también se manifiesta pública ya que está estipulado en el Código de Trabajo, y no fue estrictamente aplicado por las autoridades que por supuesto son competentes para este caso..

En cuanto al análisis entre la seguridad jurídica con relación al derecho de la jubilación patronal, cumple en forma aceptable, ya que de una u otra forma garantiza con ello que se respete este derecho y se ordena que se calcule el monto conforme la ley que estaba en vigencia y no la que se expido con posteridad.

En otro punto insisto que, la Corte debió considerar aceptar que se ha violentado el derecho a la igualdad y no discriminación, más aún, si se trataba de una persona de la tercera edad, por ser de un grupo de atención prioritaria.

Sobre las medidas de reparación dadas al presente caso, no son del todo insuficientes, pero creo que deberían ser mas, equitativas desde el punto vista de la injusticia que se comete y cuanto se retarda su resolución, bajo mi punto de vista deberían ordenar además el pago de un rubro adicional a favor de la persona o personas o colectivos perjudicados, a costa de los jueces que son responsables directos y llamados a tutelar de forma correcta los derechos de las personas, ordenar disculpas públicas, como reparación integral a esta violación de derechos constitucionales, considerando el tiempo de demora, en que se vio reflejada la efectiva reclamación de estos derechos, con el fin de mejorar la administración de justicia sentando un precedente ante varias sentencias de resolución similar

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

El presente caso reviste de gran importancia para el estudio constitucional ecuatoriano, y si es relevante bajo mi punto de vista, puesto que en primer lugar se trata de un tema totalmente social, es decir que afecta en gran porcentaje de miembros de una sociedad, lo que no puede dejarse pasar por alto, y segundo por

que se esta hablando de personas en su mayoría de edad considerable (adultas mayores), que han terminado su vida laboral, las cuales en desmedro de sus derechos deban esperar llegar a que la Corte Constitucional, para que su derecho sea justiciable y esperar demasiado tiempo para que se resuelva a su favor o se verifique una violación su derecho constitucional, el caso que nos atañe verificamos que se presentó el 20 de Julio del 2016, la acción y fue en 08 de septiembre del año 2021 que se resolvió, es preocupante más aún si la mayoría de estas personas son de la tercera edad, y necesitan que se efectivice su derecho, desde los jueces de primera instancia, o jueces constitucionales en su función de control difuso constitucional, para que apliquen dichas normas constitucionales.

En este orden de ideas, el presente caso alcanza relevancia porque desprende la ineficaz aplicación de la norma jurídica existente previamente y la que es publica y aplicada por operadores de justicia; es decir el irrespeto al derecho a la seguridad jurídica de las personas designadas a cumplir y hacer cumplir la norma, que por supuesto conlleva a la violentar los demás derechos como es el derecho a la jubilación patronal, que en este caso particular del calculo que corresponde de acuerdo norma jurídica preestablecida, es atacada por no respetar una norma prescrita, así recordemos lo que manifiesta la norma suprema en cuanto a la función de los servidores públicos en el art. 11 num. 9, inc. 2:

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Alcanza impacto social según mi punto de vista porque, recordemos que la falta de aplicación de las normas preestablecidas, el irrespeto a la seguridad jurídica, provoca incertidumbre, inestabilidad jurídica, y esto conlleva a la violación de otros derechos que en el presente caso atentaba, al pago de un monto justo, y gracias a la falta de aplicación de esta norma, se pueda afectar el derecho a recibir en forma legal, una cantidad que efectivamente le corresponde al jubilado patronal,

derivando con eso la violación directamente del derecho a la vida digna y esto conlleva según nuestra constitución en su art. 66 num. 2 manifiesta lo siguiente:

“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo que causa impacto social, ya que si les falta aquello a las personas que en su mayoría alcanzan la mayoría de edad y después de haber entregado, más del 60 % de sus vidas en un empleo, en muchas ocasiones, estas personas empezarán a hacer una carga para la sociedad activa, e incluso sin querer exagerar, formar parte del comercio informal, del subempleo, y mendicidad, lo que causa por supuesto causa impacto en una sociedad.

Que sirve para crear precedente, por supuesto, porque no puede ser que por no tener un precedente jurisprudencial vertical que obligue a los jueces de justicia ordinaria, y peor aun cuando se coloquen la investidura de juez constitucional, se salten de aplicar el Derecho a la Seguridad Jurídica, y con ello el derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva de derechos, y a la vida digna; en consecuencia por tratarse de varios casos en los cuales se ha identificado la falta de aplicación en este derecho y más aun con relación con el derecho a la jubilación patronal, ya que es un derecho adquirido, intangible, irrenunciable e imprescriptible, no se puede seguir repitiendo sentencia tras sentencia en ese sentido.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Los argumentos expuestos por la Corte fueron coherentes aunque insuficientes, como insistiré que la Corte, debió realizar un análisis más ha profundidad en cuanto a todos los derechos presuntamente fueron violentados, y no resumir en decir que por que mantienen un mismoo núcleo argumentativo solo haya analizado la violación del derecho a la seguridad jurídica; y el derecho de la igualdad y no discriminación

¿Pero que es argumentar? Pues para Manuel Atienza la argumentación es “un ingrediente importante de la experiencia jurídica y lo ha sido siempre, con

independencia de que para referirse a ese elemento de lo jurídico, se haya usado esa denominación o alguna otra más o menos equivalente, como «razonamiento jurídico», «método jurídico» o «lógica jurídica» (Curso de Argumentación Jurídica pag.20).

Entonces con la explicación de este autor, diremos que entendemos que argumentar es equivalente a un razonamiento jurídico, y que se entiende por este, que no es otra que un proceso mental en que se parte de una cantidad determinada de premisas para llegar a una conclusión sobre estas

Así el juez tiene la obligación de tutelar en forma correcta los derechos, para ello tiene la norma como una herramienta, la cual se conecta con la argumentación, dando como resultado el buscar y alcanzar la justicia en determinado caso.

Y para lograr alcanzar la justicia y cumplir los fines valores del derecho, debe sustentarse en razones sobre la relevancia validez y aplicación de la norma

Así en este caso si bien es cierto la Corte, ha desarrollado un problema jurídico determinado, con lógica y con razonamiento jurídico, aplicando como lo dice el autor; sacando una resolución coherente al caso en concreto; No es menos cierto que de acuerdo a la test de motivación, que es pronunciada en la sentencia nro. **1158-17-EP/21**, se manifiesta en cuanto a la garantía de motivación, y señalando pautas de un criterio rector de incumplimiento de ésta, así tenemos inexistencia: ausencia de elementos mínimos de motivación; insuficiencia: cumplimiento defectuoso de elementos mínimos, No existe un análisis de los factores que debían ser analizados (en este caso deberían se los derechos alegados como violentados); apariencia: cuando a primera vista parece suficiente pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios, que para esta sentencia son: incongruencia es decir existe contradicción entre las premisas; inatinencia cuando las razones no tienen que ver con el punto discutido; incongruencia no da respuesta a los argumentos de las partes y no aborda cuestiones exigidas por el derecho, en determinadas decisiones, incomprensibilidad, cuando no es razonable,

Por lo expuesto y como vemos de los elementos descritos en realidad sugiere que la sentencia al menos debe tener una estructura mínimamente completa, según lo establece el art. 76 numeral 7 literal l de nuestra constitución, logrando según

mi apreciación decir que esta sentencia, carece de un elemento de la motivación, y este es, el de la insuficiencia y este se refiere a que no existe un análisis completo de los factores que debieron analizarse, esto es todos los derechos alegados (Corte Constitucional de Ecuador sentencia 1158-17-EP/21).

Así pues, bajo mi criterio personal, la motivación en este caso fue un tanto deficiente, No obstante, si mantuvo un esquema argumentativo formal y material, es decir si se mantuvo una premisa mayor, esto es en la aplicación de la norma suprema, haciendo una valoración de la regla, existió una premisa menor es decir los hechos que definitivamente no iba para otro lugar que la violación del derecho a la seguridad jurídica por aplicar una norma en forma retroactiva, la justificación racional respectiva, dirían al menos valoración jurídica, y su conclusión que fue que se violentó el derecho a la seguridad jurídica; es decir que si cumplía con los elementos mínimos de motivación, logrando así, para resolver el caso en concreto en determinada forma diría acertada y comprensible.

Métodos de interpretación

Esta sentencia como se ha mencionado ya “ut supra”, es un poco deficiente pero realizando el “text de motivación”; sin embargo pudimos apreciar también que cumplía con los elementos mínimos para resolver el problema en forma comprensible como se mencionó en líneas anteriores, deriva de la misma una resolución un tanto acertada al problema jurídico planteado;

Ahora hablaremos en cuanto a la interpretación que utilizó la Corte Constitucional y para ello debemos realizar un sondeo conforme lo mencionado por nuestra constitución en su art. 11 numeral 5 y el art. 427 *Ibíd*em que en su texto menciona

“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así y en cuanto se refiere a la interpretación, nos podríamos referir como al proceso mediante el cual se indaga el sentido y el alcance de la norma suprema con el fin de aplicarla.

así identificar el verdadero sentido de su contenido, valorando la norma en forma conjunta no aislada, para que el juez con este proceso ineludible pueda proteger esos derechos, y en este caso pues es la Corte el máximo intérprete de la norma suprema.

De lo mencionado pues me resta decir que la Corte, aplicó el método literal, de acuerdo lo que menciona el art. 37 numeral 7 y 8 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que dice textualmente:

“Interpretación literal.-

Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.” Y “La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Que por supuesto que de acuerdo con los principios generales de interpretación como son método literal que no es más que cuando el sentido literal de la norma es totalmente clara; sintético se interpretará a partir del texto general del texto normativo, esto que ninguna norma podrá restringir las garantías constitucionales

Así a mi manera de considerar, el método de interpretación empleado por la Corte fue correcto para resolver el caso

Ya que en la presente sentencia a luz de toda razón, no hubo más método que aplicar pues estaba claro que la Sala de lo laboral, la Corte Nacional de Justicia, aplica un acuerdo ministerial que entra en vigencia el 2016 cuando el derecho la accionante la adquirió en el 2007, violando el derecho a la seguridad jurídica específicamente en su principio de irretroactividad de la norma, y a su vez el derecho de la jubilación patronal, por supuesto no debemos olvidar que el modo de interpretación que también podría a ver aplicado, en razón a los principios en caso de duda, del alcance de las normas a favor del trabajador *In dubio Pro operario*, como en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente *In dubio pro homine*, interpretar en razón a que se favorezca al individuo en desventaja (adultos mayores, niños, mujeres o personas con discapacidad).

Propuesta personal de solución del caso

En mi posición y bajo mi criterio personal la resolución, lo hubiera hecho igualmente basándome y empezando por estudiar todos los derechos supuestamente violentados es decir empezando por el derecho al debido proceso, ya que este es muy importante para el desarrollo de todo proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que contiene varias y numerosas garantías de las personas, con la existencia además de una guía con parámetros mínimamente desarrollados y constituido en la mayor expresión del derecho procesal (Agudelo M. 2005 pp. 89-90).

Dicho esto podemos comprender que es el “conjunto de formalidades legales que garantizan a las personas la manera de cómo se desarrollara un proceso o procedimiento que le atañe”.

Por supuesto este el primer punto a observarse, para luego verificar si con ello se pudo o no dar una tutela efectiva de derechos; y con ello si cumplió o no con el derecho a la Seguridad Jurídica, y de no ser así, claramente se observaría que

se violenta los demás derechos transversales, esto es, el derecho a la jubilación patronal y con esto a la vida digna de la persona perjudicada.

En cuanto a las medidas de reparación y en base a ello, creo yo, que se debería dejar sin efecto todas las sentencias, como invalidas o que no sirven porque están irrespetando los derechos aludidos, poner en conocimiento del consejo de la judicatura la actuación de los jueces para en el futuro sean sancionados (como error inexcusable) y con ello acudan al razonamiento, antes de fallar de esa forma contra la norma expresa, atentando con el derecho a la seguridad jurídica y sus derechos colaterales, ya que se debe entender que el problema se viene arrastrando desde la primera instancia, lo cual debe ser resuelto desde su raíz; estoy de acuerdo totalmente en la decisión adoptada en el hecho de:

Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de casación para que se proceda al sorteo correspondiente y otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación interpuesto por Ana Myrian Salazar Villegas (Sentencia No. 1596-16-EP/21).

Más que de haberse ejecutado dicha sentencia y el accionante haber recibido valores no los devuelva.

No estoy muy de acuerdo, en que solo se manifieste que se ha violentado la seguridad jurídica, y no haya sanciones a las personas o jueces que a pesar de determinar la violación de tal derecho y con ello otros derechos, no se tome medidas correctivas que por el actuar de las personas encargadas del ejercicio de una potestad pública.

Jamás debemos olvidar lo que significa la seguridad jurídica, y cuál es su objetivo, no es más que establecer normas con anticipación, publicas para respetar y hacer respetar las mismas, evitando el atropello de las personas que ejercen un poder público, funcionarios, delegados, jueces etc.

Tal y como lo señala el art. 11 numeral 9 de nuestra constitución:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la

falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

CONCLUSIONES

Como resultado de este trabajo investigativo que comprende la seguridad jurídica con relación al derecho a la jubilación patronal a partir de las sentencias constitucionales, y dentro del objetivo central y objetivos específicos señalados en este estudio de caso, se puede indicar que de la sentencia motivo de este estudio de caso, nos da las siguientes conclusiones:

Concluyo que, definitivamente los jueces de instancia en su falta de conocimiento del derecho constitucional, no aplicaron en forma directa e inmediata, lo que hemos observado en el presente caso de investigación resultando una violación a la seguridad jurídica.

Concluyo que, en verdad la seguridad jurídica, va de la mano, con los derechos transversales, sin salvedad del derecho laboral y este a su vez con el derecho a la jubilación patronal; observando con varias sentencias al respecto en el presente trabajo de investigación, analizando el tiempo del cumplimiento de este derecho, ya sea en forma global o mensual y proporcional,

Que la seguridad jurídica comprende todo el andamiaje jurídico, de este depende que no se violente los derechos conexos como este caso el derecho a la jubilación patronal.

Que en forma definitiva la acción extraordinaria de protección es la herramienta excepcional con el cual y por el cual la Corte Constitucional puede realizar el control mixto concreto concentrado de constitucionalidad, para garantizar la aplicación de normas legales e infralegales, protegiendo y

garantizado, en este caso el cumplimiento del derecho a la jubilación patronal en el tiempo, cuando y cuanto se percibe este derecho, forma de cálculo etc.

Así mismo en conclusión debemos decir que existe un retardo exagerado en emitir estas resoluciones de la Corte Constitucional, que para muchos es la realización de la justicia; demasiado tiempo, recordando que ¡Justicia que tarda no es Justicia! Y por cada día que pasa y peor cada año, la justicia se va convirtiendo en injusticia, al entender que al momento que emite la sentencia, los legitimados activos pueden ya estar muertos, fallando completamente en el derecho constitucional a la tutela efectiva, eficaz y verdadera de sus derechos.

Que el la argumentación y la interpretación jurídica juega un papel muy importante y definitorio en la resoluciones de las sentencias y aun mas de acción extraordinaria de protección, ya que en estas son dictadas por el máximo organismo de interpretación de la norma constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo M. (2005) *Revista Científica de opinión Jurídica*, vol. 4, No. 7, p.p. 89-90)
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Arbeláez A. (2009) *La noción de seguridad en Thomas Hobbes*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política, 39: 97–124, <http://miar.ub.edu/issn/0120-3886>
- Ávila, R., (2012) *Los derechos y sus garantías, Pensamiento Jurídico Contemporáneo* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición) , 63,99
- Bergmann H. Ávila y Laura Criado Sánchez, (2012) *Teoría de la seguridad jurídica* (BuenosAires: Marcial Pons) p. 91
- Buenaño R. (2018) *Código Orgánico General de Procesos Teoría y Práctica con Audiencias* Edición Primera p. 209.
- Briones E. (2008). *La jubilación* (un derecho fundamental de todo trabajador).Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 76- 8
- Briones M., (2015), *La pensión jubilar patronal en el Ecuador*. Guayaquil. (pág. 51)
- Cárdenas J. (2016) *Introducción al estudio del derecho*. Colección Cultura Jurídica (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas), p. 219.
- Cea J., (2004) *La seguridad jurídica como derecho fundamental*, Revista de Derecho,Universidad Católica del Norte- Sede Coquimbo, 47–70
- Código del Trabajo, CODIGO DEL TRABAJO. Codificación 17. Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic.-2005. Última modificación: 22-jun.-2020.
- Contreras S. (2012), *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 121-145
- Constitución de la República del Ecuador 2008, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Dávila G. (2006) *Revista de Educación*, Laurus p.p. 184-186
- Diccionario Lengua española (2001) <https://www.rae.es/drae2001/sentencia>, auto s.f.

Diez-Picazo L. (2014) *La seguridad jurídica y otros ensayos*, -V-
https://www.google.com.ec/books/edition/La_seguridad_jur%C3%ADdica_y_otros_ensayos/nzg0EAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=0

Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, Acción Extraordinaria de Protección
No: No. 025-16-SEP-CC, 20 de Enero de 2016

Ecuador Corte Constitucional “ Sentencia” Acción Extraordinaria de Protección
161-12-EP/20, 22 de julio de 2020

Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, Acción Extraordinaria de Protección
No: 042-17-SEP-CC, 15 de febrero de 2017,

Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, Acción Extraordinaria de Protección
No:021-SEP-CC, 29 de junio de 2016, 11.

Ecuador Corte Constitucional “Sentencia” de Acción Extraordinaria de Protección
No. 668-17-EP/22, 20 de abril de 2022

Ecuador Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sentencia Acción Extraordinaria
de Protección No. 2399-17-EP/22, 02 de noviembre de 2022

Ecuador Corte Nacional de Justicia del Ecuador, “Sentencia” Acción Extraordinaria
de Protección No. 2662-17-EP/23, 12 de abril de 2023

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador Sentencia Acción Extraordinaria de
Protección Nro. 077-13-SEP-CC, Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador Sentencia Acción Extraordinaria de
Protección No. 3419-17-EP/22, Quito, D.M., 24 de agosto de 2022 (Sentencia de la
causa 09353- 2009-1650)

Ecuador M.D.T. Acuerdo Ministerial Nro. Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-
0099(Registro Oficial 732, 2016)

Ecuador

Echeverría, X. M. (2013). *Análisis crítico de las instituciones del visto bueno y de la jubilación patronal en el Código del Trabajo ecuatoriano*. Foro, Revista de Derecho, (19), 79-95

Espinoza E. (2021) *Fundamentos de la Jubilación Patronal*; estudio de las sentencias de cosa juzgada al 2019 en la ciudad de Riobamba”

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7782/1/8.%20TESIS%20ERIKA%20LORENA%20ESPINOZA%20MONTALVO-DER.pdf>

Ficha relatora de la sentencia No. **1596-16-EP/21**;

http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/279ec86a-5f0e-4ece-b392-6aa618f96c4e/demanda_1596-16-ep.pdf?guest=true

(Causa 1747-2011E-SATJE 2020)

García R. (2009), *El valor de la Seguridad Jurídica*, Portal Derecho, S.a. (Iustel, 2012), 105

Grijalva A. (2012), *Constitucionalismo en Ecuador*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo 5, P.p. 5 -290 p.p. 234-236

Hernández M., (2004), *"Seguridad jurídica: análisis, doctrina y jurisprudencia"* (Guayaquil: Edino), 93.

Jaramillo F., (2014) *"El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho"*, Revista de Derecho Público n. ° 32: 6.

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020

Madariaga, M. (1996) *Seguridad jurídica y Administración pública en el siglo XXI*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 199.

Manavella C y Carlos A, (2014) *"Algunas reflexiones doctrinarias en torno al problema de la irretroactividad de las leyes"* pag.49,60,63,65

http://kimuk.conare.ac.cr/Record/PUCR_9b0076bb6677731b3db43dc8f75f1fe2.

Moumene, A. (2007). *A Review of explicit and implicit grammar instruction*. Forum De L'Enseignant, 3, 6 – 18.

Peña A., (1997) *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trota,

<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>

Pérez A., (2000) *La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia*. Boletín de la Facultad de Derecho, n°. 15:28

Radbruch G. (2011), *Rechtsphilosophie*, Ralf Dreier y Stanley L. Paulson, C.F. Müller, p.47 <https://www.schulthess.com/buchshop/detail/ISBN-9783811453494/Dreier-Ralf-Hrsg.-Paulson-Stanley-L.-Hrsg./Gustav-Radbruch---Rechtsphilosophie>

Serrano A. (2003) *Irretroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad*, en el

Ecuador, Quito Diciembre, pág. 4

Soler S., (1948) *"Los valores jurídicos"*, Buenos Aires, Imprenta Balmes, P.p. 53 -554

- Soto C., (1982) *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil* (México: Editorial Limusa,) p. 43,58
- Squella A. (2007) *Introducción al Derecho*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 537
- Uribe A., (1998) *Convergencia entre ética y política* (Bogotá: Siglo de Hombre Editores,), p.117–118.
- Vigo R., (1998) “*Aproximaciones a la seguridad jurídica*”. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Bartolomé de las Casas: Boletín Oficial del Estado, p. 497
- Villabella M. (2009) *Los métodos en la investigación jurídica* (universidad tecnológica Indoamérica, Manual de Estilo, s. f.)
- Villacis A., (2022) *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*, tesis Maestría en Derecho Constitucional p.15-110
- Weston A., (2002) *A Practical Companion to Ethics* (Oxford: Oxford University Press) p. 3

ANEXOS

- (Demanda proceso número 09353- 2009-1650,)
- (Sentencia de la causa 09353- 2009-1650 primera instancia)
- (Sentencia de la causa 09131-2011-1747. Segunda Instancia)
- (Sentencia de la causa 1773120140084, de la Sala de la Corte Nacional de Justicia casación)
- (Sentencia **No. 1596-16-EP/21**)